

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
CIUDAD UNIVERSITARIA

LICENCIATURA EN DERECHO

PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL
PARA AMPLIAR LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA
EN EL AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN SOBRE NORMAS
GENERALES ESTABLECIDA POR LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MIGUEL ANGEL PEDRAZA CALDERÓN

ASESOR:

DOCTOR LUCIANO SILVA RAMIREZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, DISTRITO FEDERAL 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE.

Introducción

CAPITULO 1.

Control constitucional y el juicio de amparo.

1. Control de Constitucionalidad.....	1
a) Concepto.....	1
b) Sistemas de control constitucional.....	7
c) Órganos de control constitucional.....	9
d) Medios de control constitucional.....	13
2. El Juicio de Amparo.....	15
a) Concepto.....	15
b) Procedencia constitucional y legal.....	18
c) Amparo indirecto para el control constitucional de normas generales.....	21
d) Amparo directo para el control constitucional de normas generales.....	23
3. Principios rectores del juicio de amparo.....	25
a) Principio de iniciativa de parte.....	25
b) Principio de agravio personal y directo.....	26
c) Principio de definitividad.....	27
d) Principio de relatividad de las sentencias.....	29
e) Principio de estricto derecho.....	31

CAPITULO 2.

El amparo indirecto contra normas generales.

1. Concepto.....	33
a) Procedencia constitucional y legal.....	36
b) Necesidad de establecer la denominación “normas generales” en lugar del termino “leyes” en el artículo 103 constitucional.....	40
2. Peculiaridades del amparo indirecto contra normas generales.....	42
a) Momentos para interponerlo.....	42

b) Término para la interposición de la demanda.....	44
c) Autoridades responsables.....	46
d) Suspensión del acto reclamado.....	47
e) Declaración de inconstitucionalidad.....	48
3. Efectos del principio de relatividad en las sentencias del amparo indirecto contra normas generales.....	51
a) Desaplicación de la norma general inconstitucional solo para el caso concreto.....	51
b) La sentencia surte efectos solo respecto de aquellas autoridades que concretamente hayan sido llamadas al juicio con el carácter de responsables y las que por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado.....	53
c) Los efectos de la sentencia que otorga el amparo contra una norma general protegen al quejoso contra su aplicación presente y futura.....	54

CAPITULO 3.

La jurisprudencia

1. Concepto.....	56
2. Fuente del Derecho.....	60
3. Regulación.....	63
a) Constitucional.....	63
b) Legal.....	64
4. Formación.....	72
a) Por reiteración.....	72
b) Por contradicción de tesis.....	73
5. Órganos facultados para establecer jurisprudencia.....	77
a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en salas.....	77
b) Los Tribunales Colegiados de Circuito.....	80
6. Obligatoriedad de la Jurisprudencia.....	82
a) La que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno o en salas.....	82

b) La que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito.....	82
7. Modificación de la jurisprudencia.....	83
8. Interrupción de la jurisprudencia.....	85
9. Publicación de la tesis jurisprudencial.....	86

CAPITULO 4.

Propuesta de reforma constitucional y legal para ampliar la obligatoriedad de la jurisprudencia en el amparo indirecto en revisión sobre normas generales establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. Consideraciones sobre la ampliación de la obligatoriedad de la jurisprudencia en el amparo indirecto en revisión sobre normas generales establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	88
a) Ampliación de la obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por el Pleno o las salas de la Corte.....	88
b) La ampliación sólo se establecerá con respecto a la jurisprudencia que emane del amparo indirecto en revisión sobre normas generales.....	94
c) Publicación de la jurisprudencia en el Diario Oficial de la Federación.....	101
d) Responsabilidad de las autoridades que apliquen una norma general declarada jurisprudencialmente inconstitucional.....	103
2. Reforma constitucional y legal para la ampliación de la obligatoriedad de la jurisprudencia en el amparo indirecto en revisión sobre normas generales establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	105
1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	105
a) Artículo 103 constitucional, fracción I.....	105
b) Artículo 107 constitucional, fracción VII.....	105
c) Artículo 107 constitucional, fracción XIII.....	106
2. Ley de Amparo.....	106
a) Artículo 1º, fracción I.....	106
b) Artículo 192.....	106
c) Artículo 197-B.....	107

3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	107
a) Artículo 103.....	107
CONCLUSIONES.....	108
BIBLIOGRAFÍA.....	112
LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.....	114.

INTRODUCCIÓN

Al ser la Constitución la Norma Suprema, ésta determina el fundamento formal de validez de las disposiciones jurídicas de rango inferior. La Ley Fundamental es el único límite, una norma sobre la que no existe ningún precepto de superior categoría. Es por ello que las normas que están subordinadas a ésta carecen de validez y fundamento cuando violan sus mandatos.

De lo anterior deriva el principio de Supremacía Constitucional, que consiste en la primacía de la Carta Magna como la norma de orden público que da sustento, fundamento y validez al resto del orden jurídico, cuya superioridad debe imponerse a cualquier acto de autoridad que la transgreda.

El control de constitucionalidad debe entenderse como aquel que tiene por objeto el poder político y tiene como propósito corroborar la consonancia de ese poder con la Constitución, si el ejercicio de éste no es de acuerdo con la Norma Suprema debe declararse inválido, anularse por inconstitucional, siendo una de las funciones imprescindibles de un sistema democrático.

En nuestro sistema jurídico, el poder ejercido mediante normas generales y actos concretos de autoridad que violen garantías individuales se limita, generalmente, a través del medio de control constitucional regulado ampliamente para los gobernados: el juicio de amparo.

El medio de control constitucional en comento, es un proceso destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos fundamentales consignados en la Carta Magna, con el fin de anularlos para que cesen de lesionar su esfera jurídica. Éste tiene como objetivo conservar inalterable la supremacía de la Ley Fundamental para así reestablecer el orden constitucional y asegurar el pleno goce de esos derechos a los gobernados.

Sin embargo, este mecanismo está imposibilitado para realizar su función de control constitucional a causa de uno de los principios que lo rige: el de relatividad de las sentencias, consistente en que los fallos de amparo no pueden derogar cuerpos jurídicos aunque sean declarados inconstitucionales. Ante tal

restricción la única solución para controlar las normas generales inconstitucionales es la jurisprudencia.

Al formarse jurisprudencia respecto a la inconstitucionalidad de una norma general, ésta también realiza un control constitucional de la misma, impidiendo su aplicación a los gobernados cuando éstos la invoquen ante los tribunales; pero con el inconveniente de no proporcionar su protección a quienes no poseen recursos económicos para pagar los costos de un juicio. Por otra parte, la fuente del Derecho en comento sólo obliga a los órganos jurisdiccionales, en consecuencia, las autoridades administrativas pueden seguir aplicando la norma general declarada jurisprudencialmente inconstitucional sin responsabilidad alguna.

Al ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación el máximo intérprete de la Norma Fundamental, debe poder obligar a través de la fuerza de su jurisprudencia a todas las autoridades del país, o al menos además de los órganos jurisdiccionales, a aquellas que tienen el poder para aplicar cotidianamente a los gobernados la norma general declarada inconstitucional jurisprudencialmente, es decir, a las autoridades administrativas.

Sin olvidar que la fuente del Derecho en comento, formada respecto a la inconstitucionalidad de una norma general, cuya obligatoriedad sea ampliada a las autoridades administrativas, podrá ser modificada por ser producto de conductas humanas abiertas a nuevos criterios.

Así, considerando todo lo que antecede, se realizará una propuesta de reforma constitucional y legal para la ampliación de la obligatoriedad de la jurisprudencia en el amparo indirecto en revisión sobre normas generales declaradas inconstitucionales establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO 1.

Control constitucional y el juicio de amparo.

1. Control de Constitucionalidad.

a) Concepto.

La Constitución es un cuerpo de normas que establece la organización fundamental del Estado, la competencia de sus órganos y las relaciones de éstos entre sí y con los gobernados.

El concepto de Constitución puede entenderse en sentido formal o material.

Desde el punto de vista formal, la palabra Constitución designa al documento que consagra las disposiciones referentes a la estructura fundamental del Estado.

Desde el punto de vista material, conceptúa la estructura fundamental del Estado, es decir, su organización política, las funciones de los diversos poderes y los derechos fundamentales de los gobernados.

De tal manera, la concepción de que la Constitución es la norma fundamental reside en dos razonamientos esenciales. Los preceptos constitucionales están por encima de la legislación ordinaria y sólo pueden ser modificados por un procedimiento más agravado que el que se utiliza para la elaboración de las demás leyes. Tales preceptos determinan el fundamento formal de validez de las disposiciones jurídicas de rango inferior.

Por lo tanto, sólo un órgano especial puede tener la atribución jurídica para la creación de una Carta Magna, el llamado Poder Constituyente, órgano único que se extingue con la generación del documento fundamental y no esta subordinado por éste, sólo responde a los designios del poder soberano."Recibe esta calificación el poder que no tiene otro superior del que se encuentre obligado a cumplir órdenes o mandatos."¹

Esta atribución es asumida por dicha asamblea política constituida por la mayoría del país. Tal extraordinaria facultad se basa en el principio de que el pueblo se da a sí mismo instituciones políticas determinadas por la ley, bajo cuya regulación actuarán las autoridades y los gobernados.

¹PINA VARA Rafael de, **Diccionario de Derecho**, 35ª ed., México, Editorial Porrúa, 2004, pág. 303.

La voluntad común que determina la conformación estatal y la consecuente aceptación de la única fuente legítima del poder reside en la soberanía popular. Por ello, esa soberanía reconoce en la Constitución derechos fundamentales a los gobernados oponibles ante cualquier autoridad, delimita el ejercicio del poder y lo distribuye entre órganos jurídicamente estructurados, y consagra el marco de referencia de validez del orden legal así como el ejercicio del poder público.

De tal forma, aunque en la Norma Suprema se consigna el principio de la unidad del Estado, se admite su separación en los llamados órganos constituidos, los cuales al ser creados por la Constitución sólo podrán realizar lo que ésta les permite. Cada órgano constituido ejercita, en los límites de su competencia, el poder del Estado. Así, puede haber una división de funciones sin que el poder resulte seccionado.

De acuerdo al artículo 41 de la Carta Magna, *el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.* Y en el artículo 49 se establece que *el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial...*

Así, a cada uno de los poderes corresponde una función propia: la legislativa al Congreso, la jurisdiccional a los jueces y tribunales, la administrativa al poder ejecutivo. Pero la distinción no es absoluta, porque los poderes constituidos no ejercen exclusivamente la función que se les concede. Este hecho ha dado origen a la diferencia entre funciones formales y funciones materiales.

Desde el punto de vista material, cada función tiene características particulares que permiten definirla, de acuerdo a su naturaleza.

En sentido formal, las funciones no son conceptualizadas por su naturaleza, sino por el órgano que las realiza. Desde este punto de vista es formalmente legislativo todo acto del Congreso; formalmente jurisdiccional, todo acto de los jueces o tribunales; formalmente administrativo, todo acto del poder ejecutivo.

Consecuentemente, existe la posibilidad de que un acto tenga, desde el punto de vista material, diferente carácter del que se le otorga desde el otro punto de vista. Por ejemplo: la creación jurisprudencial del derecho por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es formalmente jurisdiccional, pero materialmente legislativa.

Como anteriormente se afirmó, la Norma Primaria es el marco de referencia de validez del orden legal así como el ejercicio del poder público. De lo cual, se deriva que existe una jerarquía jurídica que determina el fundamento formal de validez de las disposiciones jurídicas de rango inferior. "... al tratarse la Constitución de una norma jurídica, es susceptible de no ser acatada, lo que ocasionaría un serio daño a todo el ordenamiento jurídico estructurado jerárquicamente en atención a tal Ley Suprema, y dicho daño se duplicaría si tal violación quedara impune, toda vez que ello reflejaría, sin duda alguna, la existencia de la anarquía y la arbitrariedad en sustitución del imperio de la ley."²

Las normas que constituyen un orden legal pueden ser del mismo o de distinto rango. En el primer caso se da entre ellas una relación de coordinación; en el otro, un nexo de subordinación. La existencia de relaciones de subordinación permite la organización escalonada de dichas normas y establece al mismo tiempo el fundamento de su validez. "... se hace necesario establecer una diferenciación jerárquica entre las normas que integran el sistema, de tal forma que algunas de ellas se consideran superiores a otras, lo que implica que los ordenamientos ubicados en una posición inferior de la escala están limitados por las disposiciones superiores..."³

El sistema jurídico tiene un confín superior denominado Norma Fundamental y otro inferior representado por los actos finales de ejecución, los cuales no traen consigo posteriores consecuencias.

La Norma Suprema es el origen límite, una norma sobre la que no existe ningún precepto de superior categoría. Es por ello que las normas que están

²CARRANCO ZÚÑIGA Joel y ZERÓN de QUEVEDO Rodrigo, Amparo Directo Contra Leyes, 2ª ed., México, Editorial Porrúa, 2002, pág. 4-5.

³BALTAZAR ROBLES Germán E., **El Juicio de Amparo Contra Leyes**, México, Angel editor, 2004, pág. 22.

subordinadas a ésta carecen de validez y fundamento cuando violan sus mandatos. “La denominada Carta Magna al crear y organizar a los órganos encargados de ejercer el poder público,..., y dotarlos de competencia, ocasiona la sumisión de todas las autoridades a esa ley superior,..., y más precisamente en el principio de Supremacía Constitucional, que redundando en el presupuesto de validez comprendido como el actuar de la autoridad dentro de los límites señalados por el ordenamiento supremo so pena de nulidad.”⁴

El orden jerárquico normativo en el Derecho mexicano está integrado de la siguiente forma:

1. Constitución Federal.
2. Tratados Internacionales.
3. Leyes Federales.
4. Leyes ordinarias.
5. Reglamentos.
6. Normas individualizadas.

De todo lo anterior deriva el principio de Supremacía Constitucional, que consiste en la primacía de la Carta Magna como la norma de orden público que da sustento, fundamento y validez al resto del orden jurídico, cuya superioridad debe imponerse a cualquier acto de autoridad que la transgreda mediante una adecuada sanción. “La supremacía constitucional nace como una consecuencia necesaria y lógica del carácter fundamental que posee la Constitución..., y por tanto, de su observancia depende la validez formal de la actuación de la autoridad.”⁵

El fundamento constitucional de tal supremacía se encuentra en el artículo 133 de la Carta Federal que establece:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado

⁴CARRANCO ZÚÑIGA Joel y ZERÓN de QUEVEDO Rodrigo, op.cit., pág. 3.

⁵Idem.

se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Por lo tanto, la Constitución General de la República es superior al resto de los ordenamientos a los que hace referencia el anterior artículo en razón de que éstos, para constituirse como Ley Suprema de la Unión, deben emanar de ella (leyes expedidas por el Congreso de la Unión), o ser acordes con ella (tratados internacionales), esto es, en términos generales, que no sean contrarios a la Norma Fundamental. “La observancia del principio de supremacía constitucional (esto es, que se actualice en el mundo real lo ordenado por la Norma Suprema) resulta indispensable en la creación y sostenimiento del Estado de Derecho anhelado,..., de su existencia depende en gran medida la seguridad jurídica de los gobernados.”⁶

La doctrina suele dividir a la Supremacía Constitucional en material, la cual implica que en la Norma Primaria están consagrados los presupuestos políticos imprescindibles del orden legal, de los cuales se origina el control de la constitucionalidad de las normas jurídicas y de los actos concretos de autoridad, es decir, la base para la existencia de nuestro juicio de amparo. Y formal, la que consiste en la rigidez constitucional, que significa el sometimiento de las reformas constitucionales a un proceso legislativo agravado, establecido por nuestra Ley Suprema en el artículo 135.

Por lo consiguiente, de esa Supremacía Constitucional material surge en nuestro sistema jurídico el fundamento para el control de constitucionalidad de las normas jurídicas y de los actos concretos de autoridad.

El control de constitucionalidad debe entenderse como la regularización de los actos concretos y generales de autoridad con respecto a lo establecido por los preceptos constitucionales mediante su anulación. Se trata de una de las funciones esenciales de todo sistema democrático. “... pues el cumplimiento del ordenamiento constitucional es indispensable... ya que la violación a una norma

⁶CARRANCO ZÚÑIGA Joel y ZERÓN de QUEVEDO Rodrigo, op.cit., pág. 4.

constitucional transgrede el orden básico por ella previsto y el fundamento jurídico nacional.”⁷

Queda claro entonces que se controlará el poder de toda autoridad, el cual, en ningún momento y por ninguna razón debe lesionar los derechos que la Carta Federal establece a los gobernados en su parte dogmática.

Así, el control de la constitucionalidad engloba, la demanda de acatar las normas constitucionales por parte de las autoridades del Estado. “... no obstante que la Ley Fundamental es el ordenamiento del cual emanan directa o indirectamente todas las autoridades del país, éstas no acatan sus disposiciones... violando el principio de la supremacía constitucional, cuya observancia debe estar imbibida en toda autoridad constituida por el hecho de derivar ésta su existencia mediata o inmediatamente de la Constitución, los órganos autoritarios acostumbran infringir el ordenamiento-fuente de su existencia, al aplicar disposiciones legales notoriamente inconstitucionales.”⁸

Por otro lado, serán anulados a través de los medios de control establecidos, los cuerpos legales que se emitan o los actos que se ejecuten violando la Norma Primaria y lesionando a un gobernado alguno de sus derechos fundamentales.

Además de que el órgano designado para ejercer el control será apropiado para dicha función y totalmente independiente. Sin olvidar que todo gobernado como titular de un derecho fundamental reconocido por la Carta Federal, puede ejercitar un medio de control contra toda norma general o acto concreto de autoridad que estime dañe su esfera jurídica. Así como que las autoridades responsables de los actos reclamados deben tener derecho de audiencia para responder de los actos o normas que serán objeto de control.

El control de la constitucionalidad está integrado por una trilogía de elementos que determinan su eficacia: la pertenencia a un sistema, el establecimiento de un órgano que desempeñe la función aludida y la creación de medios adecuados para lograr la protección de la Norma Suprema.

⁷CARRANCO ZÚÑIGA Joel y ZERÓN de QUEVEDO Rodrigo, op.cit., pág. 5.

⁸BURGOA ORIHUELA Ignacio, **¿Una nueva Ley de Amparo o la renovación de la vigente?**, México, Editorial Porrúa, 2001, pág. 98.

b) Sistemas de control constitucional.

El control del poder ejercido por medio de normas generales y actos concretos de autoridad, debe ser realizado bajo un sistema, es decir, un "Conjunto ordenado de reglas o principios relacionados entre sí."⁹

La pertenencia a un determinado sistema es el primer elemento que integra la trilogía del control constitucional que se desempeña en un orden jurídico.

Existen dos sistemas de control de la constitucionalidad que rigen los órdenes jurídicos del mundo: el "difuso" o americano y el "concentrado" o austriaco. Las características fundamentales de cada uno son las siguientes:

Sistema difuso de control de la constitucionalidad.

"1. El sistema es difuso, pues cualquier juez puede plantear la cuestión de constitucionalidad.

2. Esta se plantea por vía incidental o de excepción.

3. Los alcances de la resolución tienen efectos constreñidos al caso concreto.

4. Rige el principio de "stare decisis".

5. Una corte suprema se pronuncia en última instancia sobre la cuestión de constitucionalidad, emitiendo jurisprudencia obligatoria para los demás jueces."¹⁰

Sin embargo, aunque la sentencia donde se declara la inconstitucionalidad de una norma general sólo tiene efectos para el caso concreto que se juzgó, en consecuencia, la norma inconstitucional sigue vigente y con fuerza material, pero por virtud del principio "stare decisis", es decir, de la "obligatoriedad de los precedentes" para todas las autoridades y gobernados, los efectos de la desaplicación de la norma jurídica constituyen caracteres generales.

El sistema en comento basa su función de control constitucional en la eficacia de la jurisprudencia, en su obligatoriedad que implica auténticos efectos generales.

Sistema concentrado de control de la constitucionalidad.

⁹PINA VARA Rafael de, op.cit., pág. 302.

¹⁰COVIAN ANDRADE Miguel, **La Teoría del Rombo. Ingeniería Constitucional del Sistema Político Democrático**, México, Litografía y Terminados El Pliego, S.A. de C.V., 2000, pág. 281.

“1. El sistema es concentrado, pues la cuestión de constitucionalidad la pronuncia un solo tribunal, estando limitado el número de instancias que pueden plantearla.

2. Normalmente se presenta la pregunta sobre la constitucionalidad por vía de acción, sin excluir algunos casos de vía de excepción.

3. Los alcances del pronunciamiento tienen efectos erga omnes.

4. No rige el principio del “stare decisis”, por lo que,

5. Debe ser un solo tribunal el que emita la única resolución obligatoria para todos los casos.”¹¹

Es innegable la superioridad del sistema concentrado de control de la constitucionalidad, pues la presencia de un tribunal especializado que se encargue de la función de control del poder, los efectos erga omnes de la sentencia que emite éste anulando definitivamente el cuerpo jurídico impugnado y la extinción de la inseguridad jurídica que significa todo control abierto indefinidamente, implica la solución más eficaz para la preservación de la Supremacía Constitucional.

La eficacia del sistema concentrado reside en los efectos generales de la única resolución obligatoria para todos los casos, es decir, se anula la norma general determinada inconstitucional con una sola resolución que posee los mismos efectos del acto que pretende sancionar por su violación a la Norma Suprema.

De tal forma, el control de la constitucionalidad tiene como fundamento el cumplimiento del articulado contenido en la Norma Fundamental. Así, un sistema que se encargue del control aludido será regido por actividades destinadas a conservar el orden determinado por la Carta Federal y subsanar este último cuando sea violado por los poderes públicos.

No es concebible un sistema de control de la constitucionalidad bajo las órdenes de un poder o sujeto que establezca pautas que constituyan límites a su función, llegando al absurdo de anular sus efectos. Tal sistema sólo debe tomar como directriz originaria la Supremacía Constitucional.

¹¹COVIAN ANDRADE Miguel, **La Teoría del Rombo...**, pág. 281-282.

c) Órganos de control constitucional.

Perteneciendo a un sistema, quien efectuará el control de la constitucionalidad será un órgano designado expresamente para tal fin. Dicho control puede ser ejercido por distintos órganos generados en los distintos regímenes jurídicos, con el objeto de anular o invalidar los actos concretos y cuerpos legales que sean violatorios de la Norma Fundamental.

Éstos son los siguientes:

- 1: Órgano Jurisdiccional
2. Órgano Político.
3. Órgano Mixto.

Órgano jurisdiccional de control constitucional. El órgano que protege a la Carta Magna es un poder judicial, de tal forma, los asuntos de derecho son presentados ante una autoridad originalmente creada y estructurada para dirimir las controversias jurídicas.

Es un órgano jurisdiccional el llamado a controlar la constitucionalidad de las normas generales o de los actos concretos de autoridad, por la seguridad jurídica que implica la competencia técnica, imparcialidad y honestidad que enviste a los jueces, magistrados y ministros; así como la garantía de un proceso judicial público, donde toda decisión tenga que motivarse y fundamentarse.

El gobierno no siempre funciona dentro de sus límites y sólo mediante controles como la revisión judicial de sus dispositivos legales o actos se maneja en el marco de su competencia.

En la función del control judicial de los actos de autoridad, el fallo de la constitucionalidad de un ordenamiento legal o acto concreto puede designarse de manera indistinta a todos los tribunales, o a uno especializado. El control puede promoverse como excepción o como acción. El alcance de la decisión de inconstitucionalidad puede restringirse al caso concreto o tener un alcance general.

El control de la constitucionalidad de los cuerpos jurídicos y de los actos ordenados o ejecutados por las variadas autoridades implica una cuestión esencialmente jurídica. Significa verificar si un acto es ejercido válidamente por un

poder público dentro de su competencia o si una norma inferior, un dispositivo legal, está o no en armonía con una norma superior, la Constitución. “Aquí el órgano controlante no limita sino que asegura la vigencia de las limitaciones fijadas de manera objetiva (“normatividad”) por el derecho. Al aplicar no su voluntad, sino la voluntad de la norma, en el ejercicio del control, está obligado, necesariamente, a sancionar la contradicción entre el objeto controlado y el parámetro jurídico al que ha de adecuarse.”¹²

El órgano jurisdiccional al realizar un control de la constitucionalidad sobre la actividad (actos o normas) de la autoridad, lo ejercita mediante una facultad depuradora, es decir, regulariza dicha actividad con lo ordenado constitucionalmente mediante su anulación “Lo que caracteriza al control jurisdiccional, desde el punto de vista del resultado, (y lo diferencia netamente, también en ese punto, del control político o del control social), es que el resultado negativo lleva, inexorablemente, aparejada la sanción.”¹³

.La función de control del órgano en cita consiste en frenar el actuar violatorio de los mandatos de la Ley Suprema, pero nunca enmendarlo.

Así, la lógica jurídica exige que si el poder se desempeña por medio de normas generales o actos concretos de autoridad, es decir, actos emitidos generalmente por el Poder Legislativo y el Ejecutivo, entonces, para que se realice un auténtico equilibrio, quien debe determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de tales objetos de control y su consiguiente anulación para regularizarlos con respecto a lo establecido por la Carta Magna, debe ser un órgano jurisdiccional.

Órgano político de control constitucional. El órgano que controla la constitucionalidad del actuar de la autoridad es un poder especial del Estado, integrándose a los tres tradicionales como un cuarto poder. O se constituye en alguno de esos poderes tradicionales, cuya misión primordial es anular las normas generales o actos inconstitucionales.

¹²ARAGÓN Manuel, **Constitución, democracia y control**, México, UNAM, 2002pág. 168.

¹³Idem.

Se asigna a un poder especial del Estado porque se afirma, que los efectos de dicho control implican consecuencias políticas, ya que se trata de contener a los poderes públicos. Así, una función susceptible de generar tales efectos políticos debe ser reservada a un órgano político.

En el control de la constitucionalidad por órgano político la preservación de la inviolabilidad de la Norma Primaria se encomienda, ya sea a un órgano diverso de aquellos que encarnan los tres poderes del Estado, o bien se confía a uno de éstos. Un órgano del Estado o un conjunto de funcionarios públicos, tiene la facultad de promover el mecanismo para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del objeto sujeto a control. Ante el órgano de control no se realiza juicio o proceso alguno, entre el órgano que promociona y al que se atribuye el acto o la norma general atacados. Además de que las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos ante todos.

El órgano político tiene el inconveniente de que al ser un órgano especial el que anule las normas generales o actos inconstitucionales de los tres poderes tradicionales; éste puede realizar el control bajo la base de venganzas por disputas políticas y no por la violación de los preceptos de la Carta Magna.

Órgano mixto de control constitucional. El control lo ejerce un órgano con naturaleza tanto política como judicial, o por la participación de ambos órganos de forma conjunta. De tal manera que parte de la Norma Fundamental es salvaguardada políticamente frente a ciertos actos de autoridad y otra, jurídicamente, ante otros actos.

Dicho órgano puede ser eficaz si los actos de autoridad protegidos políticamente se refieren a la parte orgánica de la Norma Fundamental, ya que lo concerniente a la estructura del Estado debe ser defendido por aquellos individuos (políticos) a quienes corresponde la preservación de aquella área.

Por otro lado, la parte dogmática debe mantenerse inalterable por aquellas personas (jueces, magistrados, ministros) a quienes se les encarga la protección de los derechos fundamentales de los gobernados respecto a la lesión provocada en su esfera jurídica.

Sin embargo, la efectividad de un órgano de control constitucional depende esencialmente de lo adecuado que sea el procedimiento utilizado para constatar la inconstitucionalidad del acto impugnado, y la determinación de los efectos que debe tener la resolución que pretenda sancionarlo, atendiendo a la naturaleza del mismo, es decir, de qué tan eficaz es el medio de control que emplea.

La lógica jurídica determina que si el acto sujeto a control constitucional es creado por el órgano Legislativo o emitido por el Ejecutivo, quien debe realizar el control aludido debe ser el órgano jurisdiccional para realizar un contrapeso del actuar inconstitucional de los otros dos.

Este razonamiento se ha concretado en algunos sistemas jurídicos con la creación de los Tribunales Constitucionales, órganos especializados que formando parte del Poder Judicial se encargan en exclusiva de las cuestiones referentes a esta materia.

La garantía para que un Tribunal Constitucional no se convierta en un súper órgano por encima de los tres poderes tradicionales, reside en una limitación: no puede funcionar de oficio. Un gobernado con el derecho para ello siempre tendrá que accionar un instrumento de control para poner en marcha a dicho órgano especializado. "Esto significa que el tribunal u órgano de control siempre actuará a instancia de un sujeto legitimado para emplear el medio de control."¹⁴

Los órganos de control constitucional enunciados deberán contar con plena libertad para ejercer sus funciones y dictar sus fallos conforme a los principios establecidos en los preceptos constitucionales. Estarán acotados por la Carta Magna y sólo verificarán que todo el orden jurídico y actos concretos de autoridad estén en armonía con ésta, de lo contrario deberán declarar su nulidad.

¹⁴COVIAN ANDRADE Miguel, **La Teoría del Rombo....**, pág. 296.

d) Medios de control constitucional.

Cerrado la trilogía que estructura el control de constitucionalidad se encuentran los medios a través de los cuales se realizará dicho control, recursos eficaces para verificar la conformidad de normas generales y actos concretos de autoridad con la Carta Magna. “Por medios de control de constitucionalidad entendemos todas aquellas instituciones y formas de actuación que permiten asegurar, de una forma u otra, que los sujetos de derecho de un sistema jurídico determinado ajusten su conducta a los principios, límites y disposiciones constitucionales.”¹⁵

Si se pretende que la Ley Fundamental constituya la norma jurídica de orden público suprema de la Nación y que se actualice el principio de Supremacía Constitucional en todo acto o norma general emitido por la autoridad, deben establecerse medios de control para lograrlo, éstos últimos constituyen el mecanismo a través del cual se realiza tal actualización. “Los medios de control constitucional nacen entonces como instrumentos para hacer efectivo el principio de Supremacía Constitucional, es decir, para vigilar el cabal cumplimiento de la Norma Fundamental, o en otras palabras, para asegurar que el orden constitucional se actualice en el mundo del ser.”¹⁶

Los medios de control constitucional son aquellos instrumentos que protegen a la Norma Suprema, teniendo como efecto por definición la anulación de los actos de autoridad que la transgreden, sean concretos o generales; sancionando de tal forma el actuar de la autoridad que se aparta de su observancia.

El ejercicio del poder debe ser controlado por mecanismos consagrados en la ley, destinados a garantizar la constitucionalidad de las decisiones de los órganos constituidos. “... el control político del poder por medios jurídicamente regulados”¹⁷

Sin embargo, para que dichos instrumentos de control sean eficaces deben estar diseñados adecuadamente bajo las directrices siguientes:

¹⁵BALTAZAR ROBLES Germán E., op.cit., pág. 24.

¹⁶CARRANCO ZÚÑIGA Joel y ZERÓN de QUEVEDO Rodrigo, op.cit., pág. 5.

¹⁷COVIAN ANDRADE Miguel, **La Teoría del Rombo....**, pág. 215.

"a) la (sic) consideración del acto cuya constitucionalidad se pretende controlar;

b) la (sic) creación de un procedimiento para verificar su constitucionalidad;
y

c) la (sic) asignación de determinados efectos a la resolución relativa a la conformidad o inconvención entre la constitución y el acto cuya constitucionalidad se controla."¹⁸

Así, la eficiencia de un medio de control constitucional requiere la interrelación coherente de estos tres elementos para lograr su fin fundamental que es la anulación del acto inconstitucional. Sin embargo, si no existe congruencia entre la naturaleza del acto sujeto a control y la asignación de los efectos que indispensablemente habrá de tener la resolución que lo anule, no importa que tan adecuado sea el procedimiento para constatar su constitucionalidad, éste no será idóneo para cumplir su objetivo primordial: la anulación del acto de autoridad combatido.

Entonces, si el acto sujeto a control es un cuerpo jurídico que consta de generalidad, por lógica, el fallo que intente anularlo debe tener efectos generales para ser plenamente eficaz.

El cumplimiento de lo señalado por la Norma Suprema es imperativo y éste debería actualizarse por parte de las autoridades naturalmente, pero ante su inexcusable desacato, deben preverse mecanismos para controlar tal lesión al principio de supremacía de la Carta Fundamental y regularizar dicho actuar inconstitucional de los poderes públicos.

Aquellos métodos para lograr imponer la Norma Primaria sobre los actos violatorios de sus preceptos, implican una fuerza coercitiva de la Constitución tendiente a anularlos para que cesen de causar daño a su supremacía y desaparezca el desorden social que su existencia significa. La función de los medios de control constitucional es remediar el perjuicio general (normas) o concreto (actos) que se cometen contra la Ley Fundamental, obviamente a través de la anulación de los mismos.

¹⁸COVIAN ANDRADE Miguel, **La Teoría del Rombo....**, pág. 283.

2. El Juicio de amparo.

a) Concepto.

El ejercicio del poder mediante normas generales y actos concretos de autoridad debe ser controlado, ya que no puede ser ejercido sin límites, así lo determina constitucionalmente el artículo 103. Dicho control se orienta en el sentido de que tal poder se desempeñe de acuerdo a los contenidos de los preceptos constitucionales

El cumplimiento de lo señalado por la Ley Fundamental es imperativo, pero puede incumplirse por las autoridades al emitir actos o cuerpos jurídicos, contra lo cual; para que se concrete el principio de supremacía de la Carta Magna y éstos se regularicen con respecto a lo consagrado por las normas constitucionales, deben establecerse medios de control constitucional verdaderamente eficaces. “Resulta evidente la necesidad de mantener la Supremacía constitucional que, como norma política fundamental, no debe ser transgredida por ninguna autoridad.”¹⁹

El juicio de amparo es un medio de control constitucional, cuya objetivo primordial es poner un límite al poder que sobrepasa las restricciones impuestas a la autoridad por parte de los derechos fundamentales. Su función consiste en determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad y establecer su consiguiente validez o invalidez a través de una sentencia. “Tales concepciones de los medios de control constitucional, condicionan el calificar a algún instrumento dentro de esta categoría, a la existencia de un acto supuestamente violatorio de la Constitución y a la posibilidad de invalidar éste mediante aquel.”²⁰

El juicio de amparo es un proceso destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos fundamentales de los gobernados, consignados en la Carta Magna, con el fin de anularlos para que cesen de lesionar su esfera jurídica.

¹⁹ZALDÍVAR LELO de LARREA Arturo, **Hacia una nueva Ley de Amparo**, México, UNAM, 2002, pág. 119.

²⁰CARRANCO ZÚÑIGA Joel y ZERÓN de QUEVEDO Rodrigo, op.cit., pág. 5-6.

Este medio de control constitucional tiene como objetivo conservar inalterable la supremacía de la Ley Primaria para así reestablecer el orden constitucional y asegurar el pleno goce de esos derechos a los gobernados. "...si el juicio de amparo tiene como principal objeto de protección las denominadas garantías individuales de los gobernados y éstas se reconocen en la Carta Magna, entonces el citado medio de defensa se constituye como controlador de la constitucionalidad de los actos de autoridad,..."²¹

El juicio constitucional se desarrolla como un proceso judicial, tramitado ante una autoridad jurisdiccional provista de competencia expresa, otorgada por la propia Norma Primaria para ejercer el control constitucional. El objeto de este proceso es imponer el principio de supremacía de los preceptos constitucionales a todo acto de autoridad, aun cuando se trate de una ley. "El juicio de garantías cumplimenta el principio de supremacía constitucional..."²²

Así, para Germán E. Baltazar Robles "El juicio de amparo es un medio de control jurisdiccional de constitucionalidad de normas generales y actos concretos de autoridad, establecido en función de las garantías individuales, esto es, su objeto lo constituye normas generales o actos concretos de autoridad y su materia consiste en determinar si tales normas o actos violan los derechos fundamentales previstos en la Constitución a favor de los gobernados"²³

Por otro lado, para Rafael de Pina Vara el amparo es un "Juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución General de México a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del Derecho."²⁴

Es indudable que los conceptos anteriores ubican al amparo dentro de la categoría de medio de control constitucional, ya que su finalidad primordial es poner un límite al poder que transgrede a la Norma Suprema con respecto a su parte dogmática.

²¹CARRANCO ZÚÑIGA Joel y ZERÓN de QUEVEDO Rodrigo, op.cit., pág. 9-10.

²²Ibidem.

²³BALTAZAR ROBLES Germán E., op.cit., pág. 27.

²⁴PINA VARA Rafael de, op.cit., pág. 44.

El juicio de amparo debe controlar el poder arbitrario de la autoridad sancionándolo con su invalidez, sin importar cual sea la naturaleza del acto estimado inconstitucional, anulando el acto reclamado aunque se trate de un ordenamiento legal, para evitar su existencia impune en el orden constitucional. Indiscutiblemente entraña la necesidad de garantizar la supremacía de la Carta Magna respecto a las normas subordinadas a tal primacía.

Pero, un juicio de amparo en el que los actos generales inconstitucionales siguen conservado su validez, al no ser posible anularlos por tal vicio, no impone el principio de supremacía de la Norma Fundamental mediante su sentencia.

Como veremos más adelante, el juicio de amparo se encuentra limitado para anular la norma general combatida por causa de uno de los principios que lo rigen: el de relatividad de las sentencias.

En consecuencia, por el intento de regular toda la complejidad del medio de control constitucional citado con idénticos principios y la intención de ejercitarlo sin alterar una tradición jurídica, como el principio de relatividad de las sentencias, ha llevado al fracaso al único instrumento al alcance de los gobernados para controlar normas generales inconstitucionales.

Por tal falta de eficacia por parte del juicio de amparo, las autoridades administrativas sin responsabilidad alguna, pueden seguir aplicado el acto de autoridad general dañando impunemente los derechos fundamentales de los gobernados, y a la Norma Fundamental misma. Además de que el legislador no se apresura a derogarla o abrogarla, aún teniendo conocimiento de su inconstitucionalidad.

El hecho de que no exista forma de impugnar la declaración de inconstitucionalidad, le da a la sentencia donde se establece ésta el carácter definitivo que necesita para anular el acto reclamado general, pero, lamentablemente esto no sucede en nuestro sistema jurídico.

b) Procedencia constitucional y legal.

El juicio de amparo tiene su fundamento constitucional en el artículo 103 que señala:

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales,

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

El artículo citado consagra en su fracción I que el juicio de amparo hace efectivas las garantías individuales con respecto a leyes o actos de autoridad que violen la parte dogmática de la Carta Magna

Además de que las fracciones II y III garantizan el acatamiento del ámbito competencial de las autoridades locales y federales, pero en tanto su inobservancia vulnere la esfera jurídica de un gobernado y sea reclamada en estos términos, es decir, un posible perjuicio que el supuesto acto de autoridad violatorio provoque en la esfera jurídica de un particular.

En el artículo 107 constitucional se encuentran sus bases fundamentales, cuando sujeta las controversias de que habla el artículo anterior a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley. Estableciendo en su fracción I que se requiere la instancia del gobernado agraviado por la ley o acto de autoridad que se impugna. Además, establece el principio de relatividad que regula las sentencias en el juicio de amparo, consignando que debe limitarse al caso concreto, sin hacer observaciones generales, así lo consagra su fracción II:

Artículo 107.-

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o el acto que la motivare.

Su fundamento legal se encuentra en el artículo 1º de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Artículo 1º.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I,- Por leyes, o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.-. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Los artículos 103 y 107 constitucionales determinan el control concentrado que realizará el Poder Judicial Federal, pues éste tiene facultades expresas para determinar qué actos de autoridad violan la parte dogmática de la Carta Federal y establecer su anulación como sanción. "El sistema de control constitucional adoptado en nuestra Carta Magna... recae en órganos jurisdiccionales con competencia específica y excluyente en esa materia."²⁵

Las violaciones a la Norma Suprema son generadoras de un sinnúmero de estragos para la colectividad, ya que ésta consagra los derechos fundamentales de los gobernados y rige la estructura del Estado, por lo cual, con la existencia de normas generales inconstitucionales se destruye el orden por completo y la Carta Magna pierde fuerza y respeto.

La facultad que tiene el órgano jurisdiccional para ejercer el control constitucional de los actos de autoridad, le fue concedida por constituirse con quienes ejercen la función técnico-jurídica de la aplicación de la ley, debido a lo cual, es el más adecuado para realizar un análisis objetivo e imparcial del estricto apego que deben tener los actos de la autoridad respecto a lo establecido por la Constitución .Siendo que ante cualquier infracción a los preceptos constitucionales encontrada en éstos debe anularlos.

La Norma Primaria misma encarga al Poder Judicial Federal la salvaguarda de sus contenidos para preservarlos de las alteraciones que pretenda hacerle el Congreso por medio de leyes o el Ejecutivo a través de normas de carácter general. Controlar dichas violaciones mediante la anulación de los actos de autoridad es su objetivo. " El órgano judicial (sometido constitucionalmente a la ley

²⁵CARRANCO ZÚÑIGA Joel y ZERÓN de QUEVEDO Rodrigo, op.cit., pág. 7.

y al derecho) no tiene más remedio que sancionar la infracción jurídica que considere cometida. Y esa obligación del órgano jurisdiccional, mediante la cual se preserva la vigencia del derecho (y las reglas de competencia, jerarquía, etcétera, que dotan de coherencia al ordenamiento) es absolutamente esencial para que exista la seguridad jurídica.”²⁶

El fin que persiguió el Constituyente al establecer el principio de Supremacía Constitucional en el artículo 133 fue que toda actividad de la autoridad encontrara un control y una sanción cuando violara los mandatos constitucionales, entonces, las normas generales que también son actos de autoridad deben supeditarse a la Constitución, y de no suceder así, deben declararse carentes de toda validez por el órgano de control constitucional.

Dentro del Poder Judicial de la Federación, la protección de la Ley Primaria con respecto a impugnación de actos de autoridad inconstitucionales la realiza en última instancia el órgano de máxima jerarquía: la Corte, jurisdicción que le fue otorgada al ser el máximo intérprete de la Constitución, debido a que tiene por finalidad realizar una interpretación armónica y no contradictoria de ésta. “Se ubica así el problema del control como componente de la tarea de “interpretación” que compete al Poder Judicial.”²⁷

La anulación de los actos inconstitucionales se origina con el nacimiento de los mismos, cuando se emiten en contra del mandato de la Norma Fundamental La Corte, como órgano de control constitucional, a través de su función de interpretación, sólo hace formal dicha nulidad a través de la declaración de inconstitucionalidad establecida en sus sentencias. “Comprobada la infracción, el órgano judicial ha de invalidar el acto o la norma objeto de control. O expulsarla del ordenamiento por derogación o inaplicación, según los casos y distribución de competencias entre órganos jurisdiccionales. De todos modos, lo importante es que todo ello significa invalidación, en general... y, en ese sentido, sanción.”²⁸

²⁶ARAGÓN Manuel, op.cit., pág. 168.

²⁷GOZAÍNI Osvaldo Alfredo, **Derecho Procesal Constitucional, Amparo, Doctrina y Jurisprudencia**, Argentina, Rubinzal-culzoni editores, 2001, pág. 44-45.

²⁸ARAGÓN Manuel, op.cit., pág. 168.

c) Amparo indirecto para el control constitucional de normas generales

El juicio de amparo que se interpone contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecte a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa es llamado indirecto o bi-instancial, porque tiene dos instancias, la primera ante el Juez de Distrito o el tribunal superior que conozca del amparo; y la segunda, ante el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación según el régimen de competencias que establezca la ley. Se juzga el acto impugnado por esta vía respecto a las disposiciones constitucionales que se estima fueron trasgredidas por la autoridad que lo emitió.

Su fundamento constitucional se encuentra en la fracción VII del artículo 107 que consigna:

Artículo 107.-...

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecte a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia...

En forma regular, la segunda instancia del amparo indirecto es el Tribunal Colegiado de Circuito, pero en casos especiales, lo será la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El juicio de amparo indirecto tiene su fundamento legal en el artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los

gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso

El juicio de amparo indirecto cuando se interpone para lograr una declaración de inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional, decreto, reglamento o norma de observancia general adquiere verdaderamente la denominación de “juicio constitucional”, porque implica una violación directa a un precepto contenido en la parte dogmática de la Carta Federal y la imposición de una sanción por tal infracción.

En esta modalidad del amparo, se ataca a la norma general en sí misma (como autoaplicativa o heteroaplicativa) como acto reclamado y persigue tener consecuencias sobre ésta para regularizarla con respecto a lo ordenado constitucionalmente.

El amparo indirecto para el control constitucional de normas generales, es el único mecanismo al alcance de los gobernados para impugnar un acto de autoridad con características de generalidad, abstracción e impersonalidad; ya que el otro instrumento existente en nuestro sistema jurídico es la acción de inconstitucionalidad, que sólo puede ser ejercitada por sujetos colectivos con una calidad específica.

d) Amparo directo para el control constitucional de normas generales.

El juicio de amparo que se interpone contra sentencias definitivas, o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, es llamado directo o uni-instancial porque directamente lo conoce y resuelve el Tribunal Colegiado de Circuito y generalmente es de una sola instancia.

Su fundamento constitucional se consagra en la fracción V del artículo 107 que establece:

Artículo 107.-...

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda...

Sin embargo, la fracción IX del artículo 107 constitucional establece que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito resuelvan en los amparos directos que conozcan, problemas de constitucionalidad de leyes o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, sus sentencias son recurribles ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente a lo que a esos temas se refiere.

Así, en el amparo directo también se puede reclamar la norma general en que se apoye la sentencia definitiva, o el laudo, o la resolución que puso fin al juicio, si en concepto del quejoso ésta adolece del vicio de inconstitucionalidad, En este caso, la impugnación de esa norma general constituye en realidad un concepto de violación tendiente a demostrar la ilegalidad de la sentencia, laudo o resolución.

El amparo directo que se interpone contra normas generales no constituye un verdadero juicio constitucional, debido a que la impugnación de un cuerpo jurídico sólo significa un concepto de violación cuyo fin es demostrar la ilegalidad de la sentencia, laudo o resolución. De tal forma, esta clase de amparo sólo termina siendo un controlador de la legalidad.

Pero es adecuado que una sentencia que regularmente no es recurrible, lo sea para verificar si el ordenamiento legal en el que se fundó no viola los derechos fundamentales de los gobernados, porque estos últimos no pueden quedar en estado de indefensión contra los vicios de origen que tenga dicho dispositivo.

Por otro lado, el amparo directo que se interpone contra normas generales no se encuentra limitado por el principio de relatividad de las sentencias, ya que lo que realmente se ataca a través de éste es la sentencia definitiva, o el laudo, o la resolución que puso fin al juicio, constituyendo actos concretos de autoridad contra los cuales se debe proteger y amparar sólo al quejoso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce excepcionalmente del recurso de revisión en el amparo directo que se interpone contra normas generales, por ser un tribunal de constitucionalidad.

3. Principios rectores del juicio de amparo.

a) Principio de iniciativa de parte.

El principio de iniciativa o instancia de parte, consagra que el juicio nunca puede operar oficiosamente, en consecuencia, para su nacimiento es indispensable que lo promueva alguien. De tal manera, el juicio de amparo surge a la vida jurídica por el ejercicio de la acción del gobernado que ataca el acto de autoridad que considera lesivo de sus derechos fundamentales

Este principio se encuentra consagrado en la fracción I del artículo 107 constitucional que señala:

Artículo 107.-

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

De igual forma, el artículo 4º de la Ley de Amparo señala que *El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley, tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permita.*

La última parte del artículo citado hace referencia, por ejemplo, a los casos de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, en los cuales, si el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el juicio, *podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad*, como lo establece el artículo 17 de la misma ley.

Pero, si el acto de autoridad por combatir es del orden civil o administrativo, no basta con la iniciativa o instancia formulada por el promovente del juicio para que necesariamente éste continúe hasta el pronunciamiento de la sentencia relativa, sino que es indispensable que el quejoso también impulse periódicamente el procedimiento para evitar que se dé un lapso de inactividad procesal de trescientos días y que, inevitablemente, se decrete el sobreseimiento previsto en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo.

b) Principio de agravio personal y directo.

El principio de agravio personal y directo también se desprende de los artículos 107 constitucional, fracción I y del artículo 4º de la Ley de Amparo, los cuales consigan que el juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

Por agravio se entenderá todo menoscabo, que puede ser o no patrimonial, toda ofensa a la persona, física o moral, debiendo ser en todo momento material y apreciable de forma objetiva. “Lesión –daño o perjuicio- ocasionada por una resolución, judicial o administrativa, por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del que debió regir el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma.”²⁹

Es decir, la lesión que en su detrimento invoque el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo, ese agravio debe ser directo, personal y provocar un daño en los derechos fundamentales del gobernado.

Y ese agravio debe perjudicar a una persona específica, concretarse en ésta y haberse ejecutado, estarse produciendo en el instante de promover el juicio o ser inminente, no solo hipotético, lo cual constituye lo directo del agravio.

Los actos probables no implican agravio, ya que es inevitable que aquellos existan o que haya elementos que infieran su realización futura con certeza.

²⁹PINA VARA Rafael de, op.cit., pág. 40.

c) Principio de definitividad.

El principio de definitividad “Consiste en la obligación del quejoso o agraviado de agotar los recursos de defensa que señale la ley que rija el acto reclamado, y el recurso debe ser el idóneo para modificar, revocar, o anular el acto que se reclama”³⁰

Por lo tanto, sólo podrá interponerse el juicio de amparo cuando de manera previa se agote el recurso concedido por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse. Dicho principio hace procedente el juicio solamente respecto de actos definitivos, esto es, que no puedan ser modificados o invalidados por recurso ordinario alguno. Esta consagrado en el inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional en relación con las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, y en la fracción IV en lo referente a la materia administrativa.

Artículo 107.-

III. Cuando se reclame actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá e los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponga fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo...

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal...

Por su parte, la Ley de Amparo lo establece en las fracciones XIII, XIV Y XV de su artículo 73.

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puede ser modificadas, revocadas o

³⁰ARELLANO GARCÍA Carlos, **El Juicio de Amparo**, 6ª edición, México, Editorial Porrúa, 2000, pág. 368.

nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente...

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal, propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado...

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados...

Pero el principio en comento tiene varias excepciones que hacen posible que, aún careciendo de definitividad el acto de autoridad, sea combatible en juicio de amparo. Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado (Jurisprudencia 139, p. 416 del Apéndice de 1988 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación). Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar los recursos ordinarios o medios de defensa antes de interponer el juicio de amparo (artículo 73 fracción XIII de la Ley de Amparo).

No existe obligación de agotar el recurso ordinario cuando un acto autoritario carece de fundamentación y se ignora qué ley se está aplicando; así lo consagra la fracción XV, último párrafo, del artículo 73 de la Ley de Amparo. Cuando el quejoso se propone reclamar la ley en que se sustenta el acto de autoridad, alegando que es inconstitucional, tampoco tiene la obligación de agotar el recurso que la propia ley establece (artículo 73 fracción XII de la Ley de Amparo).

En materia penal cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos en el artículo 22 constitucional, (artículo 73 fracción XIII, segundo párrafo de la Ley de Amparo. Al reclamar un auto de formal prisión, no es necesario agotar el recurso de apelación, pero para ello debe desistirse de dicho recurso para promover el juicio de amparo.

d) Principio de relatividad de las sentencias.

El principio de relatividad o efectos particulares de las sentencias de amparo se encuentra establecido en la fracción II del artículo 107 constitucional que señala:

Artículo 107.-... II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare

De igual forma el artículo 76 de la Ley de Amparo consigna:

Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Los artículos anteriores hacen referencia a los efectos particulares a los que debe limitarse la sentencia de amparo, haciéndolos extensivos a las leyes. Además, prohíbe absolutamente efectuar declaraciones generales respecto de una ley o acto.

El principio en comento consagra que el efecto de la sentencia que conceda la protección de la Justicia Federal será sólo para el quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que respecto a la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juez en la mencionada resolución. Quien no haya promovido el juicio de garantías, ni por lo mismo, haya sido amparado contra determinados ordenamientos legales o actos, está obligado a acatarlos no obstante que éstos hayan sido estimados violatorios de la Carta Magna en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa.

Debido a lo cual hasta nuestros días, sólo se puede desaplicar la norma general declarada como inconstitucional al caso particular, pero nunca se anula mediante una sentencia con efectos generales que implique el beneficio de dicha declaración para todo aquel que encuadre en el supuesto jurídico normativo de los

cuerpos jurídicos combatidos, ni se vincula a todas las autoridades del país para que dejen de aplicar los ordenamientos citados. "... el acto o la ley reputados como inconstitucionales por el agraviado no se anulan por el órgano de control mediante una declaración general que propiamente engendra su invalidez, sino que se invalidan en cada caso concreto, sin que por ello la tutela del orden constitucional tenga menor eficacia, pues la actividad autoritaria que lo contraviene perece."³¹

No es que Mariano Otero considerara incompatible al juicio de amparo y las sentencias con efectos generales, punto que algunos tratadistas argumentan al advertir que dicha clase de resoluciones fueron contempladas por el gran jurista exclusivamente para las decisiones del medio de control recíproco entre el Congreso General y las legislaturas de los Estados establecido en su sistema mixto.

Pero, en su fórmula original no tenía ningún sentido que los tribunales federales dictaran sentencias con efectos generales, si en preceptos anteriores, consignaba un instrumento de índole política para combatir leyes inconstitucionales que culminaría en resoluciones con tales efectos. "En ningún momento Otero consideró conveniente la supervivencia de leyes inconstitucionales; solamente estimó que la forma más conveniente de anularlas era a través de una especie de control recíproco de índole política entre el Congreso general y las legislaturas de los estados."³²

Hoy en día, el gobernado puede promover juicio de amparo indirecto para que a él no se le aplique un dispositivo legal inconstitucional, pero, el resto de los gobernados que no lo promuevan, tendrán que cumplirlo, aunque haya sido declarado con tal vicio por el más alto tribunal de nuestro país.

³¹OJEDA BOHÓRQUEZ Ricardo, **El Amparo Contra Normas con Efectos Generales**, México, Editorial Porrúa, 2001, pág. 31.

³²ZALDÍVAR LELO de LARREA Arturo, op.cit., pág. 109.

e) Principio de estricto derecho.

Este principio exige que la sentencia esté acorde con las pretensiones establecidas por las partes en el juicio, en consecuencia, que resuelva sobre las acciones y excepciones plasmadas en los escritos que constituyen la litis. El tribunal de amparo no debe decidir sobre cuestiones distintas a las controvertidas, ni dejar de resolver sobre estas últimas.

El juzgador de amparo debe restringirse a determinar la constitucionalidad del acto reclamado de acuerdo a los conceptos de violación expresamente aludidos en la demanda.

De tal forma, el juez de amparo se limitará a establecer si los conceptos de violación son o no fundados.

Las excepciones al principio de estricto derecho se encuentran en el principio de “suplencia de la queja”.

El principio de suplencia de la queja consigna que la Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden enmendar los errores que adviertan en la cita de preceptos constitucionales y legales que se estimen violados; teniendo la posibilidad de analizar en su conjunto tanto los conceptos de violación o los agravios, con los demás razonamientos expresados por las partes, con el objetivo de resolver genuinamente la cuestión planteada, sin modificar los hechos establecidos en la demanda (artículo 79 de la Ley de Amparo).

De tal forma, suplir la deficiencia de la queja significa no apegarse a los conceptos de violación plasmados en la demanda de amparo, sino con el fin de que el quejoso alcance la protección de la Justicia Federal, los tribunales de amparo tienen la facultad de hacer valer oficiosamente cualquier cuestión inconstitucional de los actos reclamados.

La “queja” sobre la que se aplica dicha facultad, es la demanda de amparo, así, se suple la deficiencia de la demanda de garantías o de los agravios de los recursos. La suplencia opera, sobre todo, respecto de los conceptos de violación establecidos en la demanda o bien de los agravios considerando lo siguiente:

Si el quejoso erró al citar el número del precepto constitucional o legal que considera violado, se le protege por los que realmente aparezcan transgredidos (artículo 79 de la Ley de Amparo).

Si el acto de autoridad se funda en ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 76 bis fracción I de la Ley de Amparo).

En las materias civil y administrativa, cuando se descubra que el quejoso o el particular recurrente ha sufrido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa (artículo 76 bis fracción VI de la Ley de Amparo).

En la materia penal, la suplencia de la queja operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo (artículo 76 bis fracción II de la Ley de Amparo).

En la materia laboral, si es el trabajador (artículo 76 bis fracción IV de la Ley de Amparo).

En la materia agraria, si el amparo lo interpone un núcleo de población ejidal o comunal, o ejidatarios o comuneros en particular (artículo 76 bis fracción III de la Ley de Amparo).

Si el amparo se interpone a favor de menores o incapaces (artículo 76 bis fracción V de la Ley de Amparo).

CAPITULO 2.

El amparo indirecto contra normas generales.

1. Concepto.

El amparo por medio del cual se impugnan normas generales inconstitucionales debe denominarse técnicamente “amparo indirecto contra normas generales”, ya que es precisamente el amparo indirecto el que verdaderamente ataca al dispositivo legal en sí mismo, aún sin necesidad de acto concreto de aplicación. “... en el amparo indirecto se impugna de manera directa la inconstitucionalidad de la norma general...”³³

Tal calificativo confirma que su objeto es combatir el imperio del cuerpo jurídico para que sea declarado inconstitucional si así se estima y anulado por el máximo intérprete de la Constitución. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo esa calidad es competente para ser la última instancia en esta clase de amparo, siendo quien tendrá la palabra definitiva en materia de combate de leyes y normas de carácter general violatorias de la Carta Magna.

El amparo indirecto contra normas generales es único respecto a medios de control constitucional al alcance del gobernado, debido a que sólo a través de éste puede impugnar de manera frontal un ordenamiento legal que provoca daño a su esfera jurídica por transgredir sus derechos fundamentales. “En el juicio de amparo indirecto contra normas generales la litis del proceso es, precisamente, la constitucionalidad de la norma general reclamada.”³⁴

En el amparo indirecto contra normas generales se reclama la inconstitucionalidad misma de la norma general que se pretende aplicar o que por su sola entrada en vigor causa un agravio a los gobernados respecto a sus derechos fundamentales y, por lo tanto, la sentencia que lo resuelva en definitiva debe traer consecuencias sobre la validez de la ley o norma de carácter general impugnada. “... al ser la norma general la actuación reclamada por sí misma dentro del amparo indirecto, dichos efectos de la ejecutoria de amparo tendrán consecuencias sobre aquélla.”³⁵

³³ZALDÍVAR LELO de LARREA Arturo, op.cit., pág. 112.

³⁴Idem.

³⁵CARRANCO ZÚÑIGA Joel y ZERÓN de QUEVEDO Rodrigo, op.cit., pág. 196.

Entonces, la finalidad del medio de control en comento debe ser declarar inconstitucional el dispositivo jurídico atacado, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano de control constitucional en el recurso de revisión encuentra que viola lo establecido por los preceptos constitucionales y anularlo mediante su sentencia para así imponerle el principio de Supremacía Constitucional; porque lo que se impugna es la ley o norma de carácter general en sí misma y su consiguiente validez "... el caso especial sobre el que versa la queja en amparo indirecto contra normas generales es, precisamente, la ley impugnada."³⁶

A través de éste, el órgano de control constitucional debe realizar un análisis jurídico comparando la Constitución con el dispositivo legal que se estima violatorio de derechos fundamentales, de esta manera, tal medio de control se consolida como un proceso cuya finalidad esencial es la de proteger el principio de la Supremacía Constitucional.

Siendo la Constitución la norma de mayor jerarquía no está subordinada a ninguna otra, entonces, la validez del orden jurídico del Estado se encuentra condicionada a su constitucionalidad.

La Supremacía Constitucional debe conservarse y protegerse sobre cualquier norma general o acto concreto, a través de los medio de control constitucional que la Carta Magna establece para evitar los estragos que provoca, tanto al orden jurídico como a los derechos fundamentales de los gobernados su violación. De su observancia depende la validez formal de la actuación de la autoridad.

Tal supremacía se ha impuesto sin problemas desde que fue creado el juicio de amparo a los actos concretos inconstitucionales, anulándolos para que dejen de existir en el sistema jurídico y cesen definitivamente de causar daño a la Carta Federal y a los derechos fundamentales de los gobernados.

Pero en lo concerniente a la impugnación de dispositivos legales inconstitucionales no se ha logrado hasta hoy tal salvaguarda. Aun cuando la anulación de un cuerpo jurídico, como finalidad del amparo indirecto contra

³⁶ZALDÍVAR LELO de LARREA Arturo, op.cit., pág. 113.

normas generales, se basa en el principio de que no puede existir en el sistema jurídico acto concreto o norma general que viole a la Norma Primaria.

Sin embargo, la aplicación impune de normas generales declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por parte de las autoridades administrativas, transgrede cotidianamente dicha supremacía.

A pesar de que la Carta Magna consagra en su texto al amparo indirecto contra normas generales, como el único medio de control constitucional al alcance del gobernado para impugnar dispositivos legales inconstitucionales en sí mismos y concretar su inviolabilidad respecto a los derechos fundamentales en ella consignados, su eficacia es restringida por el principio de relatividad de las sentencias. “En tal virtud, cuando el acto que vulnera los derechos del hombre y del ciudadano es de naturaleza general, como la ley o cualquiera otra disposición que tenga las características de ésta, no es posible anularlo en definitiva mediante una sentencia del órgano de control que se refiere sólo a la protección de una persona jurídica en un caso concreto.”³⁷

³⁷COVIAN ANDRADE Miguel, **La Teoría del Rombo....**, pág. 306-307.

a) Procedencia constitucional y legal.

La fuente del juicio de amparo indirecto contra normas generales es la Constitución en sus artículos 103 y 107.

El artículo 103 constitucional lo crea al establecer que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: *Por leyes... que violen las garantías individuales*, así lo ordena su fracción I bajo la base de que sería imposible la existencia misma de la Norma Primaria ni de los derechos fundamentales que consagra, si no estuvieran salvaguardados contra las deformaciones que les producen, por medio de normas generales, los poderes legislativos sin límites.

En el artículo 107 constitucional se encuentran sus bases fundamentales, cuando sujeta las controversias de que habla el artículo anterior a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley. Estableciendo en su fracción I que se requiere la instancia del gobernado agraviado por la ley que se impugna.

Además, establece el principio de relatividad que regula las sentencias en el juicio de amparo, consignando que debe estar limitada al caso concreto, sin hacer observaciones generales, aún en el caso de impugnación de leyes, así lo consagra su fracción II.

De manera concreta, el artículo 107, fracciones VII y VIII inciso a) de la Constitución Federal y los artículos 114, fracción I y 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo, establecen específicamente al amparo indirecto como el proceso por medio del cual se deben impugnar las leyes y normas de carácter general que se estiman inconstitucionales; el cual, se interpondrá ante el Juez de Distrito e irá en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que conocerá del amparo contra normas generales por las consecuencias catastróficas que provoca la existencia de tales cuerpos jurídicos violatorios de la Ley Suprema. "... si lo que el gobernado en su calidad de quejoso impugna es la constitucionalidad de una ley, lo que debe promover es un amparo indirecto..."³⁸

Así, la fracción VII del artículo 107 constitucional establece:

³⁸BARRERA GARZA Oscar, **Compendio de Amparo**, México, Editorial McGraw-Hill, 2002, pág. 307.

Artículo 107.-

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecte a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito...

Directamente relacionada con la fracción anterior, la fracción VIII inciso a) del artículo 107 constitucional establece la segunda instancia del amparo indirecto contra normas generales:

Artículo 107.-

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo a la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad...

De igual forma, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales consagra la procedencia del amparo indirecto como el proceso para combatir ordenamientos jurídicos inconstitucionales.

El artículo 1º de dicha ley en su fracción I postula:

Artículo 1º.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I,- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales...

El artículo 114 en su fracción I consigna:

Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de

observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso

El artículo 84, fracción I, inciso a) determina la segunda instancia de este amparo indirecto:

Artículo 84 Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

1. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlas inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo a la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad...

Sin embargo, si la Corte es competente para conocer del recurso de revisión contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito, cuando se impugnen por estimarse inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo a la fracción I del Artículo 89 de la Carta Magna, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

Entonces, por exclusión, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán el recurso de revisión del amparo indirecto contra normas generales cuando se impugnen por estimarlos inconstitucionales, reglamentos que no hayan sido expedidos por el Presidente de la República o por los gobernadores de los Estados. Por otro lado, agravando aún más este absurdo "De conformidad con el Acuerdo 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2001, de la revisión de amparos indirectos en los que se cuestione la

constitucionalidad de leyes locales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito”³⁹

Las anteriores excepciones constituyen un terrible error, porque si la Corte pretende consolidarse como un Tribunal Constitucional, sólo a ésta le conciernen los asuntos de constitucionalidad. Pero el legislador limita tal consolidación al no mencionar expresamente en la competencia del Máximo Tribunal los reglamentos autónomos y municipales, aunado al sabotaje que la misma Corte ejerce a su función de control constitucional otorgando la resolución definitiva del amparo contra una ley local a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando dicha labor debería ser exclusiva de ésta.

De cualquier forma, queda claro que la competencia para conocer del amparo indirecto contra normas generales se encarga a órganos de naturaleza jurisdiccional, realizándose el control constitucional por vía de acción.

El medio de control constitucional en comento surge como un proceso, que inicia a instancia del gobernado supuestamente afectado en su esfera jurídica al sufrir un perjuicio en sus derechos fundamentales por un acto de autoridad, teniendo como finalidad el determinar la violación de la parte dogmática de la Carta Federal o su inexistencia y la consecuente invalidez o validez del acto, según el caso. El carácter contencioso de tal instrumento de control se identifica en la pretensión de buscar la invalidación del acto de autoridad inconstitucional, aun cuando su naturaleza sea general.

Sin embargo, esa invalidación implica la anulación de los actos concretos de autoridad inconstitucionales, teniendo plena congruencia con la naturaleza jurídica del amparo como un proceso de anulación. Pero no así contra los actos que obligan a toda la colectividad, sólo se logra la desaplicación del cuerpo jurídico en cada caso particular, desvirtuando flagrantemente la naturaleza de la institución. .”La anulación de la ley vía juicio de Amparo tiene el inconveniente de que para el quejoso, en caso de ganar el juicio, no rige más, pero para todos los demás sujetos de derecho es una norma legalmente aplicable.”⁴⁰

³⁹CARRANCO ZÚÑIGA Joel y ZERÓN de QUEVEDO Rodrigo, op.cit., pág. 14.

⁴⁰COVIAN ANDRADE Miguel, **Teoría Constitucional**, 2ª ed., México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., CEDIPC, 2000, pág. 623.

b) Necesidad de establecer la denominación “normas generales” en lugar del termino “leyes” en el artículo 103 constitucional.

Tiene que agregarse la expresión “normas generales” en el artículo 103, para establecer claramente en la Constitución que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite tanto por leyes como por todo tipo de normas de carácter general; ya que aunque en la actualidad se impugnan todas esas normas no se hace mención de ellas en el susodicho artículo. “Preferimos la denominación de normas generales, puesto que tiene un carácter omnicompreensivo y por lo mismo es un género que tiene muchas especies (Constitución, leyes, tratados, reglamentos, etcétera), además que existe una tendencia de los legisladores en utilizar dicho término...”⁴¹

Artículo 103. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por **normas generales** o actos de autoridad que violen las garantías individuales;...

Debe hacerse lo mismo en la fracción VII del artículo 107 constitucional:

Artículo 107.-

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecte a personas extrañas al juicio, contra **normas generales** o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito...

De igual forma debe hacerse en la fracción I del artículo 1º de la Ley de Amparo:

Artículo 1º.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I,- Por **normas generales** o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

Así, dichos artículos tendrán plena congruencia con los artículos 107 constitucional, fracción VIII, inciso a) y los artículos 114, fracción I y 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo, con respecto a que a través del amparo indirecto no sólo se impugnan leyes, es decir, actos legislativos, sino también otras normas

⁴¹OJEDA BOHÓRQUEZ Ricardo, op.cit., pág. 51.

generales emitidas por el Ejecutivo como los reglamentos, o normas generales en cuya celebración y aprobación intervienen tanto el Ejecutivo como la Cámara de Senadores en el caso de los Tratados Internacionales.

Entonces, de acuerdo a los artículos en cita se debe entender por normas generales: leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general.

La denominación “normas generales” constituye un género que tiene muchas especies, en lugar del término “leyes” que sólo es una especie de ese género y restringe el combate de cuerpos jurídicos inconstitucionales mediante el juicio de amparo a esta especie, no obstante que se sigue el mismo tratamiento para todas.

Tanto las leyes como el resto de las normas mencionadas anteriormente son disposiciones de observancia general, tienen los atributos de la ley aunque sólo respecto a que ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. La única diferencia que existe entre ellos es el órgano que los crea, en tanto que las leyes son producto del Poder Legislativo y el resto es producto del Ejecutivo, o de la intervención conjunta de ambos órganos, es decir, en el aspecto material son iguales, pero formalmente diferentes.

Sin embargo, no se debe olvidar que los reglamentos son emitidos por el Ejecutivo a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, por lo tanto, éstos son normas subalternas que tienen su medida y justificación en la ley.

Por lo cual, la Corte debe poder darles un mismo trato a ambos cuerpos jurídicos, ya que puede presentarse el caso de que una ley fuese anulada con efectos generales mediante la resolución de una acción de inconstitucionalidad, pero si un reglamento derivado de esa ley fuera atacado a través del amparo y declarado inconstitucional por el Alto Tribunal; tal reglamento continuaría aplicándose dados los alcances particulares de la respectiva sentencia.

2. Peculiaridades del amparo indirecto contra normas generales.

a) Momentos para interponerlo.

El artículo 114 de la Ley de Amparo en la parte final de su fracción I establece:

Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso

Entonces, existen dos momentos para interponer el amparo indirecto contra normas generales:

1. A partir de la fecha en que entre en vigor la norma general.

Para estar correctamente autorizados para interponer el juicio de garantías se requiere legitimación. Por lo cual, en el amparo indirecto contra normas generales para que un gobernado pueda estar debidamente legitimado para promover la acción, deberá acreditar que el acto de autoridad que ataca, es decir un ordenamiento legal, le causa un perjuicio a partir de la fecha en que entra en vigor. A dichas normas la doctrina las denomina como autoaplicativas.

Consecuentemente en el amparo indirecto contra normas generales, al gobernado que no justifique el perjuicio que le cause dicha norma, se le sobreseerá el proceso intentado.

La norma general que aparece en el sistema jurídico contraria a la Carta Magna es una norma inconstitucional, entonces, ésta viola tal código una vez que es promulgada e inicia su vigencia. Desde ese instante, el cuerpo legal puede generar inmediatamente efectos de creación, transmisión o extinción de derechos, obligaciones y sanciones, con respecto a los gobernados que encuadren en su supuesto jurídico normativo.

En suma, un dispositivo jurídico inconstitucional puede ser combatido a partir de la fecha en que entre en vigor a través del amparo indirecto normas

generales, mediante la justificación del perjuicio que le cause dicho dispositivo al quejoso.

A través de este momento para interponer el amparo indirecto contra normas generales, se realiza el control constitucional abstracto de las disposiciones aludidas. "... se refiere a la verificación de la correspondencia entre los actos de los órganos constituidos de aplicación general y la constitución del Estado, antes de que aquéllos se apliquen y después de que han sido formalmente promulgados y oficialmente publicados."⁴²

2. Con motivo del primer acto de aplicación

La norma general que se estime inconstitucional se combatirá con motivo del primer acto de aplicación, cuando se ordene su ejecución por una autoridad. A dichas normas la doctrina las denomina como heteroaplicativas.

A través de este momento se realiza el control concreto de normas generales inconstitucionales."Se trata de verificar la constitucionalidad de leyes o actos que tengan la misma naturaleza que una ley, pero no en "abstracto", sino en un caso concreto en que se aplica la norma sujeta a control."⁴³

La violación de derechos fundamentales se presenta cuando un acto de autoridad concreto, fundado en una norma general que se estima inconstitucional, afecta la esfera jurídica de un gobernado.

En consecuencia, el primer acto de aplicación sólo concede al gobernado el momento para atacar en sí mismo el ordenamiento jurídico violatorio de la parte dogmática de la Constitución, pero lo que auténticamente impugnará será la validez de dicho ordenamiento.

El hecho de que un acto de autoridad general, como lo es un cuerpo legal, pueda ser impugnado en dos momentos y no sólo en uno como los actos concretos, es una de las principales peculiaridades que ejemplifican su importancia.

⁴²COVIAN ANDRADE Miguel, **La Teoría del Rombo....**, pág. 291-292.

⁴³Ibidem, pág. 295.

b) Término para la interposición de la demanda.

La norma general que por su sola entrada en vigor causa perjuicio al quejoso puede ser atacada por la vía de amparo indirecto dentro del término de treinta días que concede el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo.

El término se contará a partir de la fecha en que entre en vigor la norma general y sólo se computarán días hábiles. Este precepto implica una excepción al término de 15 días concedidos en el artículo 21 de la Ley reglamentaria. Así lo establece expresamente aquella disposición al indicar:

Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1. Los casos en que a partir de la vigencia de una norma general ésta sea reclamada en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

Pero la norma general que por su sola entrada en vigor causa perjuicio al quejoso también puede ser atacada al primer acto de aplicación, y si no se impugna en ese momento, el cuerpo jurídico deberá estimarse consentido. El gobernado que por descuido, ignorancia o falta de recursos económicos no la impugnó en esta última oportunidad, deberá cumplir con el ordenamiento legal aunque sea declarado jurisprudencialmente inconstitucional.

En este caso, la publicación es la notificación de la norma general, pero cuando se refiere a dispositivos legales que por su sola entrada en vigor causan perjuicio al quejoso, el término concedido de treinta días para impugnarla por la vía de amparo indirecto, no comienza a contabilizarse a partir de su publicación, sino desde el instante en que la norma haya iniciado su vigencia.

Para ser conocida por los gobernados a quienes es dirigida y forzar así su cumplimiento, la disposición legal debe promulgarse y publicarse.

Tanto las leyes federales, tratados internacionales y reglamentos federales se publican en el Diario Oficial de la Federación, en tanto que las leyes y reglamentos locales aparecerán en los diarios que internamente se haya dispuesto en la legislación estatal correspondiente.

Las normas generales que sean combatidas con motivo del primer acto de aplicación, deberán atacarse al ordenarse su ejecución por una autoridad, dentro

de los quince días hábiles siguientes a su notificación. Dicho término establece la regla general ordenada en el artículo 21 de la Ley de Amparo, el cual establece: *El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días...*

La hipótesis anterior se refiere a los actos concretos de autoridad que deben ser notificados a los interesados, en esos casos, a partir del día siguiente de haber surtido efecto la notificación realizada iniciará a contabilizarse tal término. El caso previsto en esta disposición se refiere a los actos concretos de aplicación, fundados en normas generales, que pueden ser inconstitucionales.

Por otro lado, el artículo 23 del mismo código consagra cómo debe computarse este término, señala que sólo deberán contarse los días hábiles y también señala cuáles son los días inhábiles para efecto de la Ley de Amparo.

En cuanto a los días inhábiles que para efecto del amparo no se contabilizan, es de resaltar que el periodo de vacaciones del Poder Judicial Federal no se considera inhábil.

Debido a la importancia de su actuación, sobre todo en el amparo indirecto contra normas generales, los Juzgados de Distrito no tienen lapso vacacional, de tal modo que en cualquier día hábil se reciban promociones de los interesados.

c) Autoridades responsables.

Es autoridad responsable la que dicta y ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado, de acuerdo al artículo 11 de la Ley de Amparo.

En el caso del amparo indirecto contra normas generales, el acto reclamado son los dispositivos jurídicos en sí mismos, por lo cual, deben señalarse como autoridades responsables las que intervienen en el proceso de su creación.

En el caso de leyes:

En primer término figura el órgano legislativo, ya sea local o federal, cuya finalidad de acuerdo a su propia naturaleza, es la de producir leyes.

También interviene el órgano ejecutivo, que en la federación lo es el Presidente de la República y en las entidades federativas está encomendado al gobernador. Ambos deberán ordenar la publicación de las leyes en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta de gobierno respectivamente.

En la facultad de publicar las leyes, el secretario o secretarios del ramo refrendan el decreto promulgatorio, siempre y cuando la ley, de una u otra manera, afecte a esa dependencia.

Y sólo en el caso de que tales leyes se impugnen con motivo del primer acto de aplicación se agregarán las autoridades que pretendan aplicar dicha ley.

La acción de amparo indirecto contra normas generales la inicia un quejoso contra un ordenamiento jurídico que estima inconstitucional, si las autoridades responsables que intervienen en su proceso de creación son el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, a todas éstas les debe causar perjuicio la sentencia respectiva y se les debe obligar a cumplir con lo que ella establece.

Regularmente las autoridades responsables en los juicios de amparo son tanto las ordenadoras como las ejecutoras, pero en el indirecto contra normas generales, nombrar además a las que participan en el proceso de creación de estas últimas es una peculiaridad más que ejemplifican su majestad.

d) Suspensión del acto reclamado.

Contra los efectos de la norma general existe la posibilidad de otorgar la medida cautelar, sólo que tiene que atenderse a lo previsto en la fracción II, del artículo 124 de la Ley de Amparo, ya que deberá constatarse si al concederse la suspensión contra los efectos de la norma general no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

Cuando se otorgue la suspensión provisional del acto reclamado contra los efectos de la norma general, el juez de amparo deberá fijar la situación en que se quedarán las cosas y tomará las precauciones requeridas para preservar la materia del amparo hasta el final del juicio. Así, en la mayoría de las ocasiones señalará en el auto en que conceda la suspensión provisional que las cosas se conserven en el estado que guardaban hasta ese momento y específicamente indicará para qué efecto la concede. Cabe resaltar, que la suspensión se negará contra la expedición y promulgación de la norma general impugnada, debido a que éstos son actos consumados, y por otro lado, podrá concederse contra sus efectos si es que reúne los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, con ella no se debe provocar perjuicio al interés social ni se debe contravenir disposiciones de orden público. No hay un criterio que esclarezca absolutamente que se entenderá por ambos conceptos. Sin embargo, la jurisprudencia sostiene que si bien esa definición le concierne al legislador, no está prohibido para los juzgadores valorar su presencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo.

Pero, del análisis del artículo citado para precisar cuándo, entre los distintos casos, se origina ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, la Corte en su jurisprudencia a determinado que se producen esas situaciones, cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría. Así, para conceder la suspensión definitiva tendrá que apreciarse caso por caso, para valorar si la suspensión de cierto dispositivo legal priva a la colectividad de tal beneficio o se le infiere un daño a la misma.

e) Declaración de inconstitucionalidad.

A partir del decreto de 30 de diciembre de 1957, se consagró la importancia del control constitucional de normas generales realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “La reforma invocó justificadamente la trascendencia social de la declaración de inconstitucionalidad de la ley...”⁴⁴

Dentro del Poder Judicial de la Federación, la protección constitucional con respecto a la impugnación de cuerpos jurídicos violatorios de derechos fundamentales a través del amparo indirecto contra normas generales, la desempeña en última instancia el órgano de más alta jerarquía: la Suprema Corte de Justicia de la Nación; jurisdicción que le fue otorgada al ser el máximo intérprete del Código Fundamental, debido a que tiene por finalidad realizar una interpretación armónica de ésta. “Se ubica así el problema del control como componente de la tarea de “interpretación” que compete al Poder Judicial.”⁴⁵

Al ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación la última instancia con respecto al amparo indirecto contra normas generales, debe ser quien tenga la palabra definitiva en cuanto a impugnación de dispositivos legales inconstitucionales se refiere.

En consecuencia, si ésta declara que un acto, ya sea legislativo o ejecutivo, es inconstitucional por violar derechos fundamentales, debe poder mantener inalterable la seguridad jurídica de los gobernados mediante su sentencia, respecto a no ser afectados nuevamente en su esfera jurídica por una norma general que ya ha sido declarada inconstitucional, preservando así la inviolabilidad de la Norma Suprema.

La única manera de proporcionar esa seguridad jurídica a los gobernados, es imponiendo mediante la decisión judicial de la Corte sobre dichas normas generales el principio de que no puede existir en el sistema jurídico acto de autoridad contrario a la Constitución, contenido en el artículo 133 de ésta. Imponer sobre el acto reclamado tal principio es el objeto de la función de control

⁴⁴FIX ZAMUDIO Héctor, **Ensayos sobre el Derecho de Amparo**, 2ª ed., México, Editorial Porrúa, UNAM, 1999, pág. 191-192.

⁴⁵GOZAÍNI Osvaldo Alfredo, op.cit., pág. 44-45.

constitucional que realiza el máximo intérprete de la Carta Federal al resolver como última instancia el amparo indirecto contra normas generales.

El más alto tribunal del país no debe olvidar que al declarar inconstitucional un determinado cuerpo legal está ejerciendo su facultad de interpretación. Está interpretando lo establecido por los preceptos constitucionales con respecto a los contenidos de la ley o norma de carácter general combatida.

Por lo tanto, la interpretación que realice a través de la declaración de inconstitucionalidad debe tener su base en valores superiores como la inviolabilidad del principio de Supremacía Constitucional y la salvaguarda que debe proporcionar a la Carta Magna en referencia a la existencia de ordenamientos jurídicos que la violen, presupuestos sin los cuales el orden constitucional que se pretende preservar en el Estado se ve destruido.

Sin embargo; la labor de interpretación que la Corte realiza en el amparo indirecto contra normas generales se ve limitada por el principio de relatividad de las sentencias, el cual, evita que la norma general estimada inconstitucional por ésta sea anulada. “El control de la constitucionalidad que se lleva en México a través de los Tribunales de la Federación, no permite una verdadera y expansiva interpretación de nuestro Derecho Constitucional, tal y como sí sucede en el caso de los Tribunales Constitucionales europeos.”⁴⁶

La interpretación de la Corte por medio de la declaración de inconstitucionalidad, al resolver en definitiva el amparo indirecto contra normas generales, también debe considerar otro valor que constituye un presupuesto político esencial del orden jurídico; el cual establece que los gobernados son cotitulares de los derechos fundamentales que son violados y que éstos son comunes a todos. Así, el pronunciamiento no puede proteger únicamente a un individuo particular (quejoso), ya que a éste no le corresponde de manera exclusiva el goce de tales derechos. “... se tratan de verdaderas Garantías Individuales oponibles ante todo Poder público. Esto es así en los efectos individuales para cada persona, pero el valor cumbre constitucional tiende a

⁴⁶FAYA VIESCA Jacinto, **Teoría Constitucional**, México, Editorial Porrúa, 2002, pág. 126.

proteger a la comunidad social en su conjunto, y a proteger y a asegurar al orden social una verdadera libertad materializada.”⁴⁷

Tales valores superiores pasan desapercibidos en la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la impugnación de cuerpos jurídicos inconstitucionales a través del juicio de amparo, aun cuando dicha cuestión constitucional está dentro de su competencia interpretativa “Estas consideraciones se le escapan con frecuencia al interprete de la Constitución, pues al interpretar una concreta y determinada norma constitucional olvida que ante todo está interpretando una norma jurídica, que por estar contenida en la Constitución, responde a superiores valores...”⁴⁸

Una armónica y extensiva interpretación de nuestra Carta Federal está restringida increíblemente por ella misma, dada la inevitable aplicación del principio de relatividad de las sentencias en el amparo indirecto contra normas generales. “... la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha observado una actitud muy omisa en las tareas de interpretar a la Constitución mexicana aun y cuando sus Sentencias (sic) no tuvieran esa fuerza expansiva dadas las limitaciones que nuestra propia Constitución le impone a la Suprema Corte en materia de interpretación constitucional.”⁴⁹

El amparo indirecto contra normas generales no puede controlar verdaderamente, por medio de la declaración de inconstitucionalidad establecida en su sentencia, el poder ejercido por los órganos legislativos y ejecutivos sin límites que violan los derechos fundamentales de los gobernados; si dicho instrumento no anula para todos los cuerpos jurídicos que emiten, ignorando impunemente la supremacía con la que están investidos esos derechos al constituir la parte dogmática de la Norma Fundamental.

El hecho de que la declaración de inconstitucionalidad no admita recurso o procedimiento en contrario, le da el carácter definitivo que necesita para anular el acto reclamado general.

⁴⁷FAYA VIESCA Jacinto, op.cit., pág. 124.

⁴⁸Ibidem, pág. 125.

⁴⁹Ibidem, pág. 127.

3. Efectos del principio de relatividad en las sentencias del amparo indirecto contra normas generales.

a) Desaplicación de la norma general inconstitucional solo para el caso concreto.

El principio de relatividad de las sentencias de amparo, consagrado por la fracción II del artículo 107 de la Carta Magna y el artículo 76 de la Ley de Amparo, para ciertos tratadistas, evita que el Poder Judicial Federal invada, principalmente, funciones del Legislativo al declarar inconstitucional una ley. De esta manera, el principio en comento obliga al tribunal de amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto indirectamente y con relación a los agravios que tal acto causa a un gobernado, sin ejercer una función que no le corresponde.

En decir, el ordenamiento jurídico que rige el acto reputado violatorio de garantías, no se anula por el órgano de control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso concreto, respecto de la autoridad que haya sido establecida como responsable y del individuo que promovió la protección federal. Así, dicho ordenamiento sigue vigente y teniendo fuerza material, produciendo todos sus efectos con respecto al resto de los gobernados que no interponen dicho medio de control constitucional.

Un verdadero medio de control de la constitucionalidad no es eficaz sólo realizando la desaplicación del dispositivo legal declarado trasgresor de derechos fundamentales para el caso concreto, excepcionando para el cumplimiento obligatorio del mismo sólo al agraviado que promovió el amparo y fue protegido por la Justicia de la Unión. “Tratándose del juicio de Amparo, sabemos que en caso de obtener sentencia favorable, el único beneficiado es el promoverte, aún en el caso de que la resolución declare la inconstitucionalidad de una ley.”⁵⁰

Al ser un proceso de anulación de acuerdo a su naturaleza jurídica, el amparo indirecto contra normas generales debería consolidarse como un auténtico medio de control constitucional, al anular el cuerpo jurídico atacado y no solo

⁵⁰URIBE ARZATE Enrique, **Mecanismos para la defensa de la Constitución en México**, Toluca, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2004, pág. 167.

como un instrumento que busca la preservación del control de legalidad mediante la desaplicación del mismo al caso determinado.

De acuerdo a lo anterior, en el amparo indirecto contra normas generales se debería salvaguardar primero el interés público contenido en la Norma Primaria, o en otras palabras, conservar intocables los derechos fundamentales de los gobernados a través de la anulación del ordenamiento legal declarado como inconstitucional. Y no hacer prioritaria la defensa del interés individual, que hoy en día se protege por medio de la desaplicación de la norma general declarada con tal vicio para cada caso concreto.

Tratándose de combate de normas generales inconstitucionales, dada su importancia y peculiaridad, en el amparo debería establecerse una modalidad referente a los efectos de sus resoluciones distinta al principio de relatividad, bajo la premisa de que un medio de control constitucional no puede permitir en el sistema jurídico la existencia impune de dispositivos legales que se opongan a la Carta Magna. “El amparo mexicano se ha quedado rezagado respecto de otras instituciones latinoamericanas en cuanto a la impugnación de leyes inconstitucionales, puesto que conserva el exclusivo criterio tradicional de la desaplicación de la norma declarada inconstitucional en cada caso concreto, no obstante que se advierte la tendencia creciente hacia la declaración general de inconstitucionalidad...”⁵¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no debe permitir la reiteración del acto reclamado general después de que éste haya sido declarado inconstitucional, debido a que su existencia impune en el sistema jurídico implica una burla descarada a la primacía del Código Fuente y a la seguridad jurídica que ésta debería significar para todos los gobernados respecto a la conservación inexorable de sus garantías fundamentales. “... pues a este respecto ya es necesario que el legislador reforme la ley fundamental para evitar que una ley que se ha declarado inconstitucional por ese órgano colegiado siga aplicándose en forma indiscriminada a cualquier gobernado...”⁵²

⁵¹FIX ZAMUDIO Héctor, op.cit., pág. 231.

⁵²CHÁVEZ CASTILLO Raúl, **Tratado Teórico Práctico, del Juicio de Amparo**, México, Editorial Porrúa, 2003, pág. 49.

b) La sentencia surte efectos solo respecto de aquellas autoridades que concretamente hayan sido llamadas al juicio con el carácter de responsables y las que por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado.

Las ejecutorias de amparo deben ser cumplidas de inmediato por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atendiendo a la parte final del primer párrafo del artículo 107 constitucional, no solamente la autoridad establecida con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo.

Sin embargo, la sentencia de amparo donde se declara inconstitucional una norma general debería surtir efectos respecto a todas las autoridades del país, evitando la aplicación del cuerpo jurídico declarado con tal vicio ha gobernado alguno, sin que éste perdiera su vigencia aunque sí su fuerza material.

Así, la resolución vincularía a todas las autoridades para su cumplimiento, por lo tanto, para todas éstas sería inconstitucional la norma general atacada, en consecuencia, estarían obligadas a dejar de aplicarla a los gobernados inmediatamente. Toda autoridad de la Nación se encontraría imposibilitada para reiterar en otros casos tal norma inconstitucional, no presentándose impugnaciones de ésta en el futuro.

Si las sentencias del medio de control constitucional en cita surtieran efectos respecto a autoridades que no fueron parte en el juicio, estarían obligadas a cumplir con dicha resolución en acatamiento del principio de Supremacía Constitucional, al cual se deben por realizar una función pública que implica someterse a un ordenamiento superior (Carta Magna) y no a uno inferior (dispositivo jurídico).

De tal modo, no existiría la posibilidad de incumplir dichos pronunciamientos ni la repetición de los actos reclamados, otorgándole absoluta eficacia al fallo donde se establece la declaración de inconstitucionalidad.

c) Los efectos de la sentencia que otorga el amparo contra una norma general protegen al quejoso contra su aplicación presente y futura.

De acuerdo al principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, la resolución que conceda la protección federal tendrá un alcance relativo, es decir, se restringirá a salvaguardar al quejoso que haya interpuesto el juicio de amparo respectivo, mas no así a personas ajenas al mismo, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la norma general impugnada sólo implicará beneficio para el caso concreto.

Sin embargo, este principio no significa considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra un cuerpo jurídico sólo beneficiará al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya combatido en juicio, ya que ello atendería contra la naturaleza y finalidad del amparo contra normas generales.

Los efectos de una resolución que conceda el amparo al gobernado contra un dispositivo legal establecido como acto reclamado, son los de salvaguardar al agraviado no sólo contra el acto de aplicación del mismo, que también se haya atacado, sino también que la declaración de inconstitucionalidad tiene consecuencias jurídicas respecto a los actos de aplicación futuros, dando por resultado que dicho dispositivo ya no podrá válidamente ser aplicado al peticionario de amparo que obtuvo la salvaguarda constitucional que solicitó.

La aplicación de una norma general por parte de la autoridad a un gobernado para quien ya fue declarada inconstitucional, resultaría en la violación a la sentencia de amparo donde se declaró con tal vicio en relación con el quejoso; al contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que el ordenamiento jurídico es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran

Consecuentemente, los efectos de un fallo que otorga la protección constitucional al gobernado en amparo indirecto contra normas generales, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de salvaguardar exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado el dispositivo legal, sino también como en el caso en que el mismo se

ataque al entrar en vigor, la de ampararlo para que ese cuerpo jurídico no le sea aplicado válidamente al particular en el futuro.

El efecto instantáneo de la sentencia donde se declara inconstitucional una norma general es nulificar su eficacia jurídica en relación con el quejoso, pues si al analizar los conceptos de violación el órgano de control la estimó violatoria de derechos fundamentales resolviendo protegerlo y ampararlo, tal resolución tiene el poder para que deje de tener validez jurídica para él. Sin que ello signifique que el ordenamiento jurídico combatido pierda su vigencia, ni sus características de generalidad y obligatoriedad, pues sigue siendo de cumplimiento forzosa para todos aquellos gobernados que estén colocados en su hipótesis normativa y que no gocen de un amparo.

Así, si el quejoso obtuvo el amparo con motivo del primer acto de aplicación, al estar fundado en la norma general inconstitucional, ese acto de aplicación adolece del mismo vicio, y ninguna autoridad puede volverle a aplicar dicha norma que ya se juzgó, ya que la relación entre el quejoso y el cuerpo legal se rige por la sentencia que otorga el beneficio.

Pero, la protección contra la aplicación presente y futura de una norma general declarada inconstitucional implica indispensablemente la necesidad de anularla, para garantizar la supremacía de la Norma Primaria respecto a los ordenamientos jurídicos inmediatamente subordinados a ella.

Si el amparo indirecto contra normas generales carece de la posibilidad de anular todos los actos inconstitucionales sin importar cuál sea su naturaleza, no puede ser considerado un genuino medio de control constitucional.

Un mecanismo que pretenda realizar tal control y permita que los actos inconstitucionales sigan conservando su vigencia en el orden legal al no poder anularlos auténticamente, es un absurdo jurídico. “El Amparo contra leyes o contra normas generales que quita validez a éstas, pero con efectos particulares, es una contradicción flagrante entre la estructura del medio de control y la naturaleza del acto que a través de él se pretende controlar.”⁵³

⁵³COVIAN ANDRADE Miguel, **Teoría Constitucional**, pág. 626.

CAPITULO 3.

La jurisprudencia.

1. Concepto.

Carlos Arellano García define a la jurisprudencia "... como una fuente creadora de normas jurídicas complementarias que interpretan las reglas jurídicas vigentes y que integra el derecho cubriendo las lagunas legales."⁵⁴

Por otro lado, para Arturo Gonzáles Cosío "La jurisprudencia es, pues, la facultad que tiene el Poder Judicial Federal de crear Derecho a través de cinco ejecutorias en el mismo sentido -no interrumpidas por una ejecutoria en sentido contrario-, aprobadas por los Tribunales Colegiados, las Salas o el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia y es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales."⁵⁵

En palabras de Rafael de Pina Vara "... se entiende por jurisprudencia el criterio uniforme manifestado reiteradamente en la aplicación del Derecho por un tribunal superior o supremo y contenido en sus sentencias."⁵⁶

Sin embargo, la jurisprudencia tiene varias conceptualizaciones:

El vocablo jurisprudencia deriva de las raíces latinas "ius" que significa derecho y "prudentia" que implica, moderación, paciencia, prudencia, y pericia.

De acuerdo a su etimología denota conocimiento, ciencia del derecho.

La Carta Magna le otorga facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuitos en las materias que les conciernen exclusivamente, para establecer normas obligatorias para los tribunales inferiores, conformadas por determinado número de sentencias ininterrumpidas dictadas en un mismo sentido, o por medio de un fallo que resuelva tesis contradictorias. Así, limitativamente, la palabra jurisprudencia sólo evoca a las tesis consolidadas con los requisitos exigidos por las disposiciones legales en la materia.

La jurisprudencia tiene como finalidad conservar estable un criterio entre los distintos órganos jurisdiccionales, consolidando el principio de seguridad jurídica,

⁵⁴ARELLANO GARCÍA Carlos, op.cit., pág. 949.

⁵⁵GONZÁLES COSÍO Arturo, **El Juicio de Amparo**, 7ª ed., México, Editorial Porrúa, 2004, pág. 275.

⁵⁶PINA VARA Rafael de, op.cit., pág. 217.

para que el gobernado conozca cómo se interpreta la ley y cómo se aplica; logrando que este último pueda saber las consecuencias de sus propios actos a la luz de esas normas que constituyen el entramado constitucional. "... la jurisprudencia tiene como función establecer una línea uniforme de criterio, la cual debe ser respetada por los distintos (sic) tribunales."⁵⁷

Sin embargo, es necesario conocer la naturaleza jurídica de la jurisprudencia para comprender adecuadamente su concepto.

La naturaleza jurídica de la jurisprudencia es muy diversa, así se considera como "fuente del Derecho, norma jurídica, resultado de un acto jurisdiccional colegiado, interpretación del derecho positivo, complemento del ordenamiento jurídico, unificación de la interpretación del derecho, actualización de la legislación vigente e instrumento orientador en el proceso de enseñanza-aprendizaje."⁵⁸

Fuente del Derecho. La jurisprudencia desentraña el verdadero significado de la ley al interpretarla, originando la formación de otras relaciones de derecho o modificando las establecidas por la ley, implicando sin duda la generación de distintas normas de conducta que pueden hacerse cumplir. "... la jurisprudencia es la obtención de un derecho renovado del cual pueden surgir a la vida jurídica nuevas figuras, o bien, hacer progresar las ya existentes, lo que permite afirmar que la jurisprudencia es una auténtica fuente del derecho"⁵⁹.

Norma jurídica. La jurisprudencia constituye normas de conducta establecidas por tribunales superiores que pueden hacerse cumplir por los tribunales inferiores. "... el carácter de norma jurídica de la jurisprudencia se encuentra directamente relacionado con el de su obligatoriedad ... la jurisprudencia puede ser equiparada, para efectos de su obligatoriedad, a la ley; de ahí que los doctrinarios tengan a bien considerar a la jurisprudencia como una norma."⁶⁰.

Resultado de un acto jurisdiccional colegiado. La jurisprudencia es un acto que tiene el poder para aplicar las leyes en un juicio por medio de su

⁵⁷GONZÁLES COSÍO Arturo, op.cit., Loc. cit.

⁵⁸SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, **La Jurisprudencia en México**, 2ª ed., México, 2005, pág. 128-137.

⁵⁹Ibidem. pág. 129.

⁶⁰Ibidem. pág.132.

interpretación. “Así, si la actividad jurisdiccional es la autoridad que se tiene para aplicar las leyes o decir el derecho, entonces la jurisprudencia es un acto emanado de la actividad jurisdiccional del Estado.”⁶¹

Además, uno de los requisitos exigidos para que la jurisprudencia se forme como tal, es que sea aprobada de manera colegiada por un número determinado de ministros o magistrados.

Interpretación del derecho positivo. La ley enmarca un lineamiento general para normar la conducta, pero a través de descubrir el auténtico significado de la legislación mediante la jurisprudencia, los tribunales establecen criterios de solución para cada caso concreto. “El cometido especial de la jurisprudencia radica en interpretar las disposiciones legales, es decir, desentrañar el sentido verdadero de la legislación aplicable, con motivo de los casos concretos que se someten a la consideración del juzgador, quien se auxilia tanto de la ciencia jurídica como de las demás disciplinas científicas o tecnológicas que tengan relación con las normas que se interpretan.”⁶²

Complemento del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia perfecciona la legislación, cuando esclarece las dudas surgidas de ella o agregándole lo que le hace falta cuando desentraña su contenido real. “La jurisprudencia complementa el ordenamiento jurídico a través de los procesos de interpretación e integración que lleva a cabo el órgano jurisdiccional al momento de aplicar una regla de derecho a una situación concreta.”⁶³

Unificación de la interpretación del derecho. Los distintos órganos jurisdiccionales pueden interpretar de diversas formas una misma ley. Esta situación se ejemplifica justamente cuando dos Tribunales Colegiados de Circuito presentan tesis contradictorias y la Sala correspondiente de la Corte debe unificar criterios resolviendo cuál deberá prevalecer.

Por otro lado, las cinco sentencias dictadas en un mismo sentido ininterrumpidas por otra en contrario y la aprobación por un número determinado de ministros o magistrados, consolida el criterio sostenido por tales fallos para ser

⁶¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Jurisprudencia en México...* pág. 133.

⁶² *Ibidem.* pág. 133-134.

⁶³ *Ibidem.* pág. 134.

cumplidos “Esto conduce a decir que la jurisprudencia cumple cabalmente con su función de brindar certeza en la aplicación uniforme del derecho a distintos supuestos jurídicos.”⁶⁴

Actualización de la legislación vigente. La jurisprudencia, a través de la interpretación que desempeña, adapta a la ley a los supuestos jurídicos que se generan en el presente cambiante. “... es innegable que la jurisprudencia actualiza la ley, ya sea cuando colma lagunas legislativas o cuando precisa sus alcances, con lo que, finalmente, logra hacer progresar el derecho escrito.”⁶⁵

Instrumento orientador en el proceso de enseñanza-aprendizaje. La jurisprudencia esclarece términos, derechos, obligaciones, etc., que no muestra la legislación en la regulación tan general que realiza. Por lo tanto, la fuente del derecho en cita ayuda a lograr un conocimiento completo del Derecho. “La virtud de la jurisprudencia en el aula es que muestra las normas jurídicas en su aplicación.”⁶⁶

A pesar de su naturaleza jurídica, la creación jurisprudencial del Derecho en el sistema jurídico mexicano no tiene la importancia adquirida en el sistema anglosajón. No consagra el poder de una norma jurídica general, abstracta, impersonal y obligatoria, que en el caso específico de determinar que un ordenamiento legal viola la Carta Magna, lo interpreta desentrañando el espíritu del mismo, aportando al orden jurídico la declaración de inconstitucionalidad jurisprudencial.

Sin embargo, la jurisprudencia constituye la más respetada directriz jurídica para los órganos jurisdiccionales, a través de la cual los superiores, crean normas obligatorias para los inferiores, imponiendo un determinado criterio que debe ser acatado de manera irresistible.

⁶⁴SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, **La Jurisprudencia en México...** pág. 135.

⁶⁵Ibidem. pág. 136.

⁶⁶Ibidem. pág. 137.

2. Fuente del Derecho.

Dentro de la terminología jurídica, una fuente del Derecho es el sitio del cual nace una disposición legal. “Esta expresión se emplea para designar el origen del Derecho positivo.”⁶⁷

Por otro lado, existen tres clases de fuentes del Derecho:

Formales, siendo los procesos en que se originan las normas jurídicas. Dichos procesos engloban una secuencia de fases con un orden y con la obligación de llevar a cabo ciertos supuestos. De acuerdo a la doctrina, las fuentes formales del Derecho son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia.

Reales, constituidas por los factores que imponen el contenido de tales normas.

Históricas, comprendiendo los documentos en los que se plasma el texto de una ley o un conjunto de ellas.

La jurisprudencia fue elevada como fuente del Derecho tanto por la Constitución (artículo 94, párrafo séptimo, y 107, fracción XIII), como por la Ley de Amparo (artículos 192 a 197-B).

La jurisprudencia es fuente del Derecho desde dos puntos de vista:

Formalmente, ya que en muchas ocasiones la adopta el legislador y la convierte en ley.

Materialmente, porque dentro de su función de confirmar o interpretar la ley, desentraña el espíritu de la misma, otorgando al sistema jurídico el significado original del cuerpo legal. De tal forma, la jurisprudencia contiene la misma fuerza normativa del texto jurídico del que se origina. “... reglas generales, abstractas, e impersonales sobre la interpretación de las normas jurídicas...”⁶⁸

La fuente del Derecho llamada jurisprudencia desde el punto de vista de su contenido puede ser:

Confirmatoria, cuando sólo afirma el sentido preciso de la ley.”Es decir, aquella que se produce en el mismo sentido que la ley, abundando en las razones legales”⁶⁹

⁶⁷PINA VARA Rafael de, op.cit., pág. 182.

⁶⁸ARELLANO GARCÍA Carlos, op.cit., pág. 956.

⁶⁹Ibidem. pág. 951.

Interpretativa, descifrando el verdadero significado de cada una de las directrices jurídicas que plasmó en el cuerpo legal el legislador. “En este supuesto la ley no resulta lo suficientemente explícita y la jurisprudencia se encarga de esclarecer su sentido.”⁷⁰

La función interpretativa encuentra su fundamento en la necesidad de preservar mediante reglas generales, un orden con la finalidad de consagrar la seguridad jurídica establecida en la ley.

Pero también la jurisprudencia puede ser integradora, llenando las lagunas o los silencios de la ley. “La jurisprudencia cubre la precariedad legislativa. Llena las omisiones legales. Dentro del orden hermético de lo jurídico y en aras del principio de seguridad jurídica, establece reglas para que al resolverse casos posteriores a aquellos en que se cubrió la laguna legal haya criterios orientadores de solución.”⁷¹

La función integradora del derecho a través de los tribunales haya su razón de existir en la obligación ineludible de administrar justicia, hasta en los casos no considerados por los dispositivos jurídicos; ya que de acuerdo al artículo 18 del Código Civil, de aplicación federal, ante el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, los jueces o tribunales no pueden dejar de resolver una controversia.

Para las autoridades consagradas en los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo, las tesis jurisprudenciales tienen igual fuerza normativa que un texto legal. Un pronunciamiento jurisprudencial que establece un criterio general para las decisiones futuras, ejerce de la misma manera el papel que realiza la ley. “Para comprender la creación del derecho en el ámbito jurisdiccional, es necesario no identificar ésta con el proceso legislativo, es decir, el proceso de creación de la ley; con ello se evitará confundir al derecho con la ley. Visto desde esta perspectiva, la jurisprudencia también establece normas de conducta que pueden hacerse cumplir coercitivamente”.⁷²

⁷⁰ ARELLANO GARCÍA Carlos, op.cit., pág. 951.

⁷¹ Ibidem. pág. 951-952.

⁷² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, **La Jurisprudencia en México**,... pág.129.

La jurisprudencia tiene validez definitiva para las partes que incidieron en el juicio de amparo, respecto al caso concreto juzgado, pero también es una directriz obligatoria para los tribunales de acuerdo a lo que establezca el cuerpo legal que interpreta. Consagra una situación jurídica vinculante que genera la formación, la modificación o la extinción de relaciones de derecho. “Así pues, el derecho que proviene de las leyes no es algo definitivo ni estático. El juzgador, al resolver los casos que se le presentan, contribuye a la formación del derecho, es decir, a su creación, de ahí que la jurisprudencia sea una fuente de aquel”⁷³.

⁷³SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, **La Jurisprudencia en México**,... pág. 128-129

3. Regulación.

a) Constitucional.

La base fundamental de la jurisprudencia se encuentra en el octavo párrafo del artículo 94 de la Carta Magna:

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación

Así, se delega en la Ley de Amparo la fijación de las características de la jurisprudencia, así como los requisitos para su interrupción y modificación, se establece la obligatoriedad de la misma, determina que tal fuente del Derecho será establecida por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, se restringe el alcance de la misma a la interpretación de la Constitución, de las leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.

Además, la fracción XIII del artículo 107 constitucional consagra el cimiento de la jurisprudencia que se forma con motivo de la contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito y de tesis de las salas de la Corte.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustente tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Este párrafo determina quién puede denunciar ante la Sala de la Corte que corresponda, la contradicción de tesis existente entre Tribunales Colegiados de Circuito, con el objetivo de fijar cuál deberá preservarse.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de esas

Salas, el Procurador General de la República, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

Este párrafo consagra quién puede denunciar ante el Pleno de la Corte la contradicción de tesis existente entre las Salas de la misma, para resolver cuál tendrá prevalencia.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción...

Este párrafo ordena que el fallo que resuelva la contradicción de tesis que se presente entre los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Corte, sólo tendrá el efecto de formar la jurisprudencia, sin afectar las situaciones jurídicas concretas surgidas de las ejecutorias dictadas en los juicios en que se haya presentado la contradicción.

b) Legal.

Por otro lado, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Libro Primero, Título cuarto, Capítulo Único, De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, establece la siguiente reglamentación:

Artículo 192.- *La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*

El primer párrafo del artículo transcrito claramente designa el cumplimiento obligatorio del criterio establecido por la Suprema Corte (órgano superior) por parte de los inferiores (Salas, tratándose de la jurisprudencia que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de

Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales).

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

El segundo párrafo del artículo en comento contempla los requisitos para que un fallo forme jurisprudencia por reiteración, tales como el determinado número de sentencias dictadas de manera consecutiva en el mismo sentido sin ninguna en contrario y la votación mínima necesaria de ministros para ser aprobada, ya sea del Pleno o de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Así, este tercer párrafo plasma la jurisprudencia por contradicción de tesis.

Artículo 193.- *La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*

Este primer párrafo estatuye la obligación de aplicar el criterio determinado por los Tribunales Colegiados de Circuito (órgano superior) por parte de los inferiores (los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales).

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

Este segundo párrafo enuncia cuales son los requisitos para que se forme jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito por reiteración: número

exigido de fallos emitidos de forma consecutiva en el mismo sentido sin ninguno en contrario y la votación mínima indispensable para que sea aprobada.

Artículo 193 Bis.- (Se deroga).

Artículo 194.- *La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.*

Este primer párrafo explica que la jurisprudencia se interrumpe al presentarse ejecutoria en contrario aprobada por la votación mínima requerida, ya sea del Pleno, de las Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Este segundo párrafo obliga a exponer la justificación para que dicha ejecutoria interrumpa la jurisprudencia, justificación que debe hacer referencia a las razones que se tomaron en cuenta para formar la jurisprudencia aludida.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.

Este tercer párrafo consagra que la jurisprudencia puede ser modificada permitiendo adecuarla a la realidad cambiante, siempre y cuando se sigan las mismas reglas utilizadas para lograr su formación.

Artículo 194-Bis.- (Se deroga).

Artículo 195.- *En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:*

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

Esta fracción ordena aprobar el texto definitivo de la jurisprudencia formada, así como los datos necesarios para su identificación y futura invocación por parte de los interesados.

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

Esta segunda fracción trata que la jurisprudencia sea publicada lo más pronto posible en el órgano oficial de difusión del Poder Judicial Federal, para que los interesados puedan conocer su contenido.

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

Esta tercera fracción hace obligatorio dar a conocer a los órganos superiores facultados para establecer la fuente de Derecho aludida, la tesis jurisprudencial en que no hayan participado para su fijación.

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

Esta cuarta fracción pretende que todo gobernado tenga la posibilidad de conocer la jurisprudencia que lo puede beneficiar siempre y cuando la invoque ante los tribunales.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Este párrafo intenta darle mayor fuerza de difusión a la jurisprudencia de los órganos facultados para formarla, a través de una gaceta especial, tratando de abatir el rezago que tiene en dicha función el Semanario Judicial de la Federación. *Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.*

Este párrafo trata de darle mayor publicidad a la jurisprudencia y combatir así el retraso que tiene el Semanario citado en aquella actividad.

Artículo 195-Bis.- (Se deroga).

Artículo 196.- *Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla.*

Este primer párrafo obliga a las partes a proporcionar la identificación precisa de la jurisprudencia que se invoque ante los tribunales y plasmar su contenido para constatar su aplicabilidad.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

Aunque la fracción III, del artículo 195 ordena remitir la tesis jurisprudencial integrada por un Tribunal Colegiado de Circuito, al resto de los Colegiados que no hubiesen intervenido en su formación, puede suceder que dicha obligación no se cumpla, por lo cual, es mejor certificar la existencia de la jurisprudencia de referencia.

II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

Esta fracción se encarga de asegurar que la fuente del Derecho citada en verdad proporcione su protección al gobernado que la invoca.

III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

Esta fracción faculta a un Tribunal Colegiado de Circuito a sujetarse al criterio establecido por otro Colegiado o pronunciarse justificando el por qué no debe continuar sosteniéndose tal directriz.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

Obviamente, en el caso de que un Tribunal Colegiado de Circuito no se sujete a la jurisprudencia formada por otro existe contradicción de tesis, la cual debe ser resuelta por la Sala correspondiente de la Corte.

Artículo 197.- *Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.*

Este primer párrafo contempla la contradicción de tesis de las Salas de la Corte, así como quiénes pueden denunciarla ante el Pleno de la misma, además de otorgar dentro del plazo de treinta días, al Procurador General de la República, el derecho de expresar su opinión con respecto al fallo que resuelva la contradicción.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

Este párrafo consagra la orden de no modificar las situaciones jurídicas concretas de los juicios de amparo donde se originaron los fallos que dieron pie a la contradicción.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Este párrafo precisa el término en que el Pleno de la Corte debe resolver la contradicción de tesis, para lograr su publicación lo más pronto posible.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala

correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Este párrafo consigna la posibilidad de modificar el criterio contenido en una jurisprudencia, precisa quiénes pueden demandar dicha modificación de la fuente del Derecho que tuviesen establecida al Pleno de la Corte o a la Sala que corresponda, exponiendo el porqué de tal petición. Le da intervención al Procurado General de la República para expresar su opinión con respecto a la modificación en un plazo determinado.

También otorga la facultad al Pleno de la Corte o a la Sala que corresponda la posibilidad de modificar o no la jurisprudencia respectiva, sin que su fallo altere las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios de amparo en que se originaron las sentencias que constituyeron la tesis jurisprudencial modificada. Sin embargo, no establece un término para emitir la resolución que falle sobre la modificación.

Artículo 197-A.- *Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.*

Este primer párrafo determina a las personas facultadas para denunciar ante la Corte la contradicción de tesis existente entre Tribunales Colegiados de Circuito, fijando cuál deberá prevalecer. De igual forma, le da intervención al Procurador General de la República para que emita su parecer sobre la resolución de dichas tesis contradictorias dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

Este segundo párrafo ordena que el fallo que resuelva la contradicción de tesis, no debe alterar las situaciones jurídicas concretas surgidas de los amparos en los cuales se hayan emitido las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Este tercer párrafo establece un término de tres meses para que la Corte dicte el fallo que resuelva dicha contradicción de tesis, con el fin de lograr su publicación lo más rápido posible.

Artículo 197-B.- *Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ellos se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente.*

Este artículo consigna la publicación en el Semanario Judicial de la Federación de las ejecutorias de amparo así como de los votos particulares con los que se formó jurisprudencia o los que se consideraron para contrariarla. Pero también se publicarán las ejecutorias que el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito determinen.

4. Formación.

a) Por reiteración.

La jurisprudencia que se integra por reiteración comprende un conjunto de fallos de carácter jurisdiccional, cuyo determinado número de sentencias uniformadas en lo que sustentan, generan un criterio a cumplir.”La jurisprudencia por reiteración se forma cuando se dictan varias sentencias para resolver casos distintos que entrañen un fondo similar; pues debe existir semejanza en el criterio derivado de ellos para que se vuelva obligatorio al convertirse en jurisprudencia.”⁷⁴

Es decir, un criterio es constante en un mismo sentido en cierto número de veces, debido a lo cual, regirá al resto de los asuntos con el objetivo de otorgar igual trato a todos los gobernados y concederles la mayor seguridad jurídica posible.

De acuerdo a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, las resoluciones constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por:

1. Ocho ministros, por lo menos, si se trata de jurisprudencia del Pleno.
2. Cuatro ministros, por lo menos, en los casos de la jurisprudencia de las Salas.
3. Por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado de Circuito, en los juicios de amparo de su competencia.

Las tesis aisladas no son vinculantes, mientras la jurisprudencia no sea firme y obligatoria, ya que ésta se integra cuando se cumplen con las exigencias indispensables. “La Ley de Amparo es omisa pues, debiera establecer un procedimiento y un órgano de constatación y declaración de la reunión de los requisitos mencionados.”⁷⁵

⁷⁴SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, **La jurisprudencia. Su integración**, 2ª ed., México, 2005, pág. 25.

⁷⁵ARELLANO GARCÍA Carlos, op.cit., pág. 958.

b) Por contradicción de tesis.

La jurisprudencia puede formarse por una sola resolución que dilucide la contradicción de tesis de las Salas y de los Tribunales Colegiados. Llamándose jurisprudencia por contradicción, porque determina qué jurisprudencia por reiteración dictada por los órganos citados deberá prevalecer.”... este sistema pretende preservar la unidad de la interpretación del orden jurídico nacional, al decidir los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en torno a un mismo problema legal...”⁷⁶

La formación de jurisprudencia a través de la superación de tesis contradictorias, está establecida en la fracción XIII del artículo 107 constitucional y en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, para unificar los criterios y erradicar la contradicción, decidiendo cuál es la tesis preponderante; haciendo firme en una sola resolución la jurisprudencia obligatoria, sin que la que prevalezca afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las resoluciones.

En el caso de contradicción de tesis de las Salas de la Corte, la denuncia puede hacerse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y es el Pleno de ésta quien decide cuál tesis deberá prevalecer, y en este caso, se trata de jurisprudencia del Pleno (segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 107 constitucional).

El Procurador General de la República podrá exponer su parecer al respecto dentro del plazo de treinta días y la resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

La contradicción de tesis de las Salas la pueden denunciar ante el Pleno de la Corte, en los juicios de amparo de su competencia:

- a) Cualquiera de las Salas, los ministros que las integren,
- b) Los Tribunales Colegiados y los magistrados que los integren.
- c) El Procurador General de la República.

⁷⁶SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, **La jurisprudencia. Su integración...** pág. 31.

d) Las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

El Pleno de la Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

De acuerdo al artículo 107 constitucional, fracción VIII, inciso a), la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá sólo en revisión las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los tribunales unitarios de circuito, habiéndose impugnado en la demanda de garantías, por estimar directamente violatoria de la Constitución, las leyes federales o locales, los tratados internacionales, los reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la propia Carta Magna, y los reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, siempre y cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

Lo mencionado anteriormente deja en claro que en éstas materias no existirá contradicción de tesis, ya que no se presentará tal situación en el caso de la jurisprudencia establecida por el Pleno de la Corte.”Esto significa que no sería denunciabile la contradicción entre una tesis del Pleno y una de la Sala, respectiva de la Suprema Corte.”⁷⁷

Además de que cada Sala va a conocer en la materia de su competencia exclusiva. ”... tratándose de criterios emitidos respecto a normas generales no se presenta contradicción ya que de éstas conocen las Salas en función de la materia y, por ende, no existiría la posibilidad.”⁷⁸

En el caso de la contradicción de tesis los Tribunales Colegiados de Circuito, la denuncia puede hacerse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y es la Sala correspondiente de ésta quien decide cuál tesis deberá prevalecer, y en este caso, se trata de jurisprudencia de Sala.

También el Procurador General de la República podrá exponer su parecer dentro del plazo de treinta días, de igual forma, la resolución que se dicte no

⁷⁷ARELLANO GARCÍA Carlos, op.cit., pág. 964.

⁷⁸OJEDA BOHÓRQUEZ Ricardo, op.cit., pág. 103.

afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La competencia para resolver sobre la contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, la asigna el primer párrafo del artículo 107 constitucional, fracción XIII a la Sala correspondiente de la Corte. Dicha Sala será a la que corresponda el amparo, en razón de la materia, por lo cual, puede ser la Sala Penal, la Administrativa, la Civil o la Laboral.

La contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito la pueden denunciar ante la Sala correspondiente:

- a) Los ministros de la Suprema Corte de Justicia,
- b) El Procurador General de la República,
- c) Los citados Tribunales Colegiados de Circuito o los magistrados que los integren,
- d) Las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

La Sala correspondiente deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado los efectos de la contradicción de tesis de la siguiente manera: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE LA JURISPRUDENCIA AL RESOLVERLA. La resolución que se dicta por el órgano competente tratándose de una denuncia de contradicción de tesis, tiene como finalidad esencial crear certeza y seguridad jurídica, al precisar la tesis que debe prevalecer con la categoría de jurisprudencia, misma que puede producir los siguientes efectos: 1- Confirmar el sentido de la norma jurídica, mediante la ratificación que la jurisprudencia hace de lo preceptuado en ella. 2- Interpretar la ley, explicando el sentido de los preceptos legales y poniendo de relieve su alcance y efectos. 3- Suplir la laguna o deficiencia de la ley, colmando los vacíos de ésta y creando en ocasiones una norma que la complementa. 4- Determinar si el legislador derogó,

modificó o abrogó una norma jurídica. 5-Motivar al legislador a que derogue, modifique o abroge la norma jurídica.”⁷⁹

Por otro lado, también se ha fijado el alcance del fallo que resuelva dicha contradicción: “CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NATURALEZA Y ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAE. El artículo 197-A de la Ley de Amparo prevé el trámite para la denuncia y resolución de las contradicciones de tesis en los juicios de amparo de la competencia de los mencionados tribunales, y en su penúltimo párrafo establece expresamente que: “La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.”. Ahora bien, si la finalidad de esta disposición consiste en preservar la unidad de interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, y no constituir una instancia más para el caso concreto, pues por mandato de las fracciones VII, último párrafo y IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, salvo que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, es inconcuso que no puede pretenderse que, con motivo de la denuncia y resolución de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, se haga declaratoria alguna respecto de cuál de esas resoluciones debe prevalecer, ya que la materia de esta clase de fallos sólo consiste en determinar cuál es la tesis que debe regir en el futuro con carácter de jurisprudencia, en términos del último párrafo del artículo 192 de la ley citada, sin afectar las sentencias de amparo en cuanto a la solución de las cuestiones jurídicas en conflicto.”⁸⁰

⁷⁹Tesis 3a. CIV/91, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, t. VII, junio de 1991, pág. 92.

⁸⁰Tesis 1a. / J. 28/2002, Semanario Judicial..., Novena Época, t. XV, mayo de 2002, pág. 5.

5. Órganos facultados para establecer jurisprudencia.

Los únicos facultados para emitir jurisprudencia obligatoria son los tribunales del Poder Judicial Federal, específicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en salas.

1. El Pleno de la Corte, tratándose de amparo (artículo 192 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales) y de otros asuntos de su competencia (artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

La jurisprudencia del Pleno de la Corte se forma como tal reuniendo las exigencias requeridas por el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, o en otras palabras, cuando se integra por reiteración y ha sido aprobada por ocho ministros, por lo menos. Pero, atendiendo a lo establecido por el tercer párrafo del artículo en cita, la jurisprudencia del Pleno también puede constituirse por medio de las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de las Salas de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En asuntos de su competencia, el máximo órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de formar jurisprudencia, la que tiene el carácter de obligatoria.” Así, podemos afirmar que el único criterio definido es el que sustenta el Pleno de la Corte, pues incluso las Salas pueden emitir criterios contradictorios que también resolverá el Pleno...”⁸¹

Aún tratándose del órgano más importante de la Corte, la función de la jurisprudencia que establezca será sólo interpretativa, como lo ordena el artículo 94 de la Carta Magna: *La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano...*

En cuanto a la impugnación de normas generales inconstitucionales, el Pleno de la Corte sólo conocerá del recurso de revisión de acuerdo a lo

⁸¹OJEDA BOHÓRQUEZ Ricardo, op.cit., pág. 103.

consignado en el inciso a) de la fracción II del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias...

De acuerdo a lo citado anteriormente, el Pleno de la Corte sólo podrá crear jurisprudencia emanada del amparo indirecto contra normas generales por reiteración, porque no es denunciabile la contradicción entre una tesis del Pleno y una de la Sala, además de que respecto a criterios emitidos declarando normas generales inconstitucionales no se presenta contradicción, debido a que de éstas conocen en función de la materia y, en consecuencia, no existiría la posibilidad

2. Las Salas de la Corte (artículo 192 de la Ley de Amparo).

El primer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad de establecer jurisprudencia cuando funciona en Salas. Lo cual significa que cada una de estas últimas puede establecer jurisprudencia obligatoria.

La jurisprudencia de las Salas de la Corte se forma al reunir lo que exige el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, es decir, cuando se integra por reiteración y ha sido aprobada por cuatro ministros, por lo menos. También, de acuerdo al tercer párrafo del artículo en cita, la jurisprudencia de las Salas también puede constituirse a través de las resoluciones que diluciden contradicciones entre tesis de Tribunales Colegiados de Circuito.

La jurisprudencia de las Salas de la Corte también se restringirá a la interpretación de normas jurídicas, sin embargo, pudieran desempeñar en sus

resoluciones una función integradora, pero dicho criterio no sería vinculante, puesto que el artículo 94 de la Carta Federal limita la función jurisprudencial a la interpretación.

Cada Sala va a conocer en la materia de su competencia exclusiva, pero, debido al sexto párrafo del artículo 94 constitucional, el Pleno de la Corte puede encomendar, por acuerdos generales, a las Salas la resolución de otros asuntos que no son de su exclusiva competencia.

En cuanto a la impugnación de normas generales inconstitucionales, las Salas sólo conocerán del recurso de revisión respecto a lo que consagra el inciso a) de la fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias...

Atendiendo a lo anterior, las Salas de la Corte podrán emitir jurisprudencia emanada del amparo indirecto contra normas generales por reiteración y también podrán crear jurisprudencia cuando diluciden la contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, que por exclusión conocerán del amparo indirecto contra normas generales en revisión tratándose de reglamentos autónomos y de reglamentos municipales.

La Corte tiene jurisdicción territorial en toda la República, consecuentemente, sus tesis jurisprudenciales de Pleno o de Salas pueden obligar en todo el territorio nacional.

b) Los Tribunales Colegiados de Circuito.

El artículo 193 de la Ley de Amparo permite la existencia de jurisprudencia establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito.

La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se integra cuando llena las exigencias del segundo párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo, es decir, cuando se forma por reiteración y ha sido aprobada por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal, en los juicios de amparo de su competencia.

Aun cuando el artículo 193 de la Ley de Amparo no limita la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito a la función interpretativa, esta restricción deriva del artículo 94 de la Norma Suprema. Sólo puede dictar jurisprudencia obligatoria interpretativa, sin ser vinculante si es integradora. Por otro lado, tales tribunales no pueden establecer jurisprudencia en materias que no son de su competencia.

En el caso de impugnación de normas generales inconstitucionales, de acuerdo con la fracción VIII inciso a) del artículo 107 constitucional, si la Corte es competente para conocer del recurso de revisión contra las sentencias que pronuncien los Jueces de Distrito, cuando se hayan impugnado leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados (artículo 84, fracción I de la Ley de Amparo) o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; a los Tribunales Colegiados de Circuito, por exclusión les corresponderá conocer del amparo indirecto contra normas generales en revisión tratándose de reglamentos autónomos y de reglamentos municipales.

Entonces, excepcionalmente los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán el recurso de revisión del amparo indirecto contra normas generales cuando se hayan atacado reglamentos que no hayan sido expedidos por el Presidente de la República o por los gobernadores de los Estados y según el Acuerdo 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año

2001, de la revisión de amparos indirectos en los que se cuestione la constitucionalidad de leyes locales.

Dichos tribunales podrán crear jurisprudencia por reiteración emanada del amparo indirecto contra normas generales cuando se combatan los cuerpos jurídicos enunciados anteriormente, sin embargo, como sucede hoy en día, esta jurisprudencia no tendrá la misma obligatoriedad que posee la establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, en los términos del artículo sexto transitorio de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1988, los Tribunales Colegiados de Circuito podrán establecer jurisprudencia obligatoria modificatoria de la jurisprudencia de la Corte en las materias cuyo conocimiento les corresponde.

Cabe señalar que los Tribunales Colegiados sólo tienen jurisdicción territorial en su respectivo circuito, por lo cual, su jurisprudencia no es obligatoria fuera de este último.

Por último, el segundo párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo consagra que cualquiera de las partes puede invocar ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, y en esta caso, este Colegiado adoptará la tesis jurisprudencial en su resolución o resolverá expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la respectiva tesis jurisprudencial. En este último supuesto, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva sobre la contradicción.

6. Obligatoriedad de la Jurisprudencia.

a) La que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno o en salas.

1. La jurisprudencia que establezca el Pleno de la Corte obliga:

1. A las Salas de la Corte.
2. A los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito.
3. A los Jueces de Distrito.
4. A los tribunales militares y judiciales del orden común.
5. A los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

2. La jurisprudencia que establezcan las Salas de la Corte obliga:

1. A los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito.
2. A los Jueces de Distrito.
3. A los tribunales militares y judiciales del orden común.
4. A los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia firme rige a todos los casos durante todo el tiempo de su vigencia, los tribunales están obligados a aplicar la jurisprudencia aun cuando el acto haya tenido lugar antes de que aquella se haya integrado; sin que se pueda alegar la retroactividad en su aplicación, ya que sin realizarse modificación del cuerpo legal que interpreta, la fuente del Derecho aludida sólo genera un criterio de interpretación judicial susceptible de modificación y de interrupción en términos del artículo 197 de la Ley de Amparo.

b) La que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito obliga:

1. A los Tribunales Unitarios de Circuito.
2. A los Jueces de Distrito.
3. A los tribunales militares y judiciales del orden común.
4. A los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

7. Modificación de la jurisprudencia.

En la doctrina se acepta que aun cuando los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo ordenan a los ministros, magistrados y jueces respetar la jurisprudencia mediante su aplicación, si ésta es violatoria de la propia Norma Suprema, los juzgadores acatarán las disposiciones constitucionales, debido al mandato que la Ley Fundamental consiga en su artículo 133 que establece apegar su función con los preceptos contenidos en el Código Supremo, a pesar de cualquiera otra disposición en contrario.

Sin embargo, lo anterior se instrumenta por medio de la facultad que tienen los ministros y magistrados aludidos para modificar e interrumpir, conforme al artículo 194 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia contraria a las disposiciones de la Norma Primaria. Con ello se busca proteger aquella suprema norma de orden público donde tienen su consagración los derechos fundamentales de los gobernados.

Así, el tercer párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo consagra lo siguiente: *Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.*

La función de la jurisprudencia es buscar el bien común y salvaguardar dichos derechos creando un orden constitucional donde prevalece la seguridad jurídica

La modificación y la interrupción de la jurisprudencia constituyen una variante de conductas humanas siempre abiertas a nuevos criterios. “La jurisprudencia, por su misma índole, es de naturaleza flexible, por lo que puede ser variada por nuevas ejecutorias, las que requiere expresar fundamentalmente los motivos por los cuales se ha considerado indispensable cambiar el criterio ya establecido.”⁸²

Todo acto de autoridad debe tener su fundamento en una norma jurídica, y siendo ésta lo que los juzgadores interpretan que es, les está prohibido cambiarla,

La fuente del Derecho citada se integra con sentencias, las cuales se dictan con respecto a un dispositivo jurídico, así, en dichos fallos se concreta el imperio

⁸²GONZÁLES COSÍO Arturo, op.cit., pág. 276.

de la ley. Sin embargo, esta última y por consecuencia la jurisprudencia, generan lineamientos para una realidad en continua transformación; por lo cual no se puede justificar una única interpretación posible.

Si la jurisprudencia se conservara inalterable no ejercería realmente una interpretación, sino imponiendo un dogma para establecer que sólo tal fuente del Derecho tiene la interpretación auténtica, implicando un criterio autoritario. "Esta flexibilidad es una de las notas características más sobresalientes de nuestra jurisprudencia, pues le permite adaptarse al dinamismo propio del Derecho, y de la vida social en general; su inmutabilidad sería un grave e imperdonable error, por lo que es útil su interrupción y modificación."⁸³

Así, la Constitución y la Ley de Amparo reconocen a las Salas de la Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito, la facultad de modificar la jurisprudencia formada, expresando las razones que justifiquen la misma.

El último párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo, consigna la petición que corresponde a la modificación de jurisprudencia establecida por el Pleno o por alguna Sala de la Suprema Corte. Así, dicho párrafo establece lo siguiente:

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Para la modificación, se deben observar las mismas reglas establecidas por la Ley de Amparo para su formación.

⁸³GONZÁLES COSÍO Arturo, op.cit., pág. 277.

8. Interrupción de la jurisprudencia.

La jurisprudencia se interrumpe, cesando su carácter obligatorio, al emitirse una ejecutoria en contrario, expresándose las razones que apoyen dicha interrupción, refiriéndose específicamente a las que se consideraron para establecer la jurisprudencia aludida.

Sin embargo, la ejecutoria que contradice a la jurisprudencia no la interrumpe ni la modifica, conlleva una consecuencia diversa: la deroga, termina con su obligatoriedad general. Lo que significa que una sola resolución (concreta) deroga a otra, pero general. "La interrupción de la jurisprudencia, en los términos prevenidos por el artículo 194 de la Ley de Amparo, equivale a una derogación de la misma, ya que, al interrumpirse la jurisprudencia deja de tener carácter obligatorio."⁸⁴

Atendiendo al artículo 194 de la Ley de Amparo, se puede interrumpir la jurisprudencia del Pleno de la Corte, la de las Salas de la misma, y la de los Tribunales Colegiados de Circuito. Para ello, basta con que se dicte una ejecutoria en contrario, además de cumplir con los requisitos de votación exigidos para formar jurisprudencia:

- a) Voto de ocho ministros si se trata de jurisprudencia del Pleno;
- b) Voto de cuatro ministros si es ejecutoria de Sala;
- c) Voto de la unanimidad de magistrados si se trata de una ejecutoria de Tribunal Colegiado de Circuito

De igual forma, el precepto en cita en su segundo párrafo dispone necesario exponer las razones que fundamenten la interrupción, las cuales se referirán concretamente a las que se tomaron en cuenta para establecer la jurisprudencia respectiva.

La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materias que corresponden conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito, podrá ser interrumpida o modificada por estos últimos, según lo dispone el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo.

⁸⁴ ARELLANO GARCÍA Carlos, op.cit., pág. 963.

9. Publicación de la tesis jurisprudencial.

Toda tesis jurisprudencial deberá publicarse mensualmente por el Semanario Judicial de la Federación, como un requisito de su validez, ser editada y distribuida de manera eficaz para facilitar su adecuado conocimiento. Deberá publicarse con el tiempo suficiente para asegurar que los interesados saben de su criterio. "En virtud de que la jurisprudencia contiene normas generales, abstractas e impersonales, con alcance interpretativo de Constitución, tratados internacionales celebrados por México, leyes federales, leyes locales, reglamentos federales, y reglamentos locales, es indispensable que se le dé la adecuada difusión."⁸⁵

Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ellos se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla (artículo 197-B de la Ley de Amparo).

Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente.

El artículo 195 de la Ley de Amparo, respecto de la jurisprudencia prevista en los artículos 192 y 193 del ordenamiento citado, establece el deber, del Pleno, de la Sala respectiva, o del Tribunal Colegiado correspondiente, de aprobar el texto, y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los órganos jurisdiccionales aludidos.

Cumplido lo anterior, según la fracción II del mencionado artículo 195, el Pleno, la Sala, o el Tribunal Colegiado deberán remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata.

De igual forma, respecto a la publicación de la jurisprudencia el penúltimo y el último párrafo del artículo 195 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

El Semanario Judicial de la federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la

⁸⁵ ARELLANO GARCÍA Carlos, op.cit., pág. 969.

Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.

Como el Seminario Judicial de la Federación, órgano oficial de publicación de la jurisprudencia se edita con sumo retraso, tal situación obstaculiza que quienes requieren allegarse del criterio sustentado en la interpretación de las leyes obtenga la información indispensable para realizar de forma satisfactoria su labor, por lo cual debe remediarse dicha circunstancia.

La función de publicación de ejecutorias en el Semanario Judicial de la Federación requiere la participación oportuna de todos los ministros de la Corte y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, también de sus secretarios, porque tienen la encomienda de remitir sistemáticamente el material que habrá de publicarse.

El rezago en la publicación de la jurisprudencia que se origina todos los días es el problema prioritario que afecta al Seminario Judicial de la Federación, el cual se magnificaría si la fuente del Derecho mencionada, tuviera que poseer la suficiente publicidad para obligar a su cumplimiento a otras autoridades que no fueran las jurisdiccionales.

CAPITULO 4.

Propuesta de reforma constitucional y legal para ampliar la obligatoriedad de la jurisprudencia en el amparo indirecto en revisión sobre normas generales establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. Consideraciones sobre la ampliación de la obligatoriedad de la jurisprudencia en el amparo indirecto en revisión sobre normas generales establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a) Ampliación de la obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por el Pleno o las salas de la Corte.

Atendiendo al artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca el Pleno de la Corte obliga: a las Salas de la Corte, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común, así como a los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

También ordena que la jurisprudencia que establezcan las Salas de la Corte obliga: a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común, de igual forma, a los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Es decir, la tesis jurisprudencial donde se declara inconstitucional un cuerpo jurídico sólo obliga a autoridades jurisdiccionales.

Sin embargo, tratándose de la jurisprudencia que se forme respecto de la inconstitucionalidad de una norma general, ésta debe ampliar su obligatoriedad hacia las autoridades administrativas por ser las poseen el poder para aplicar el dispositivo legal cotidianamente y pueden realizar nuevos actos de aplicación del mismo sin responsabilidad alguna. "... es deseable que no sólo los órganos jurisdiccionales formal y materialmente apliquen la jurisprudencia, sino que también los demás órganos del poder público se sujeten a su contenido."⁸⁶

Debido a esa falta de ampliación, dicha fuente del Derecho firme y obligatoria que decreta la Corte no evita que las autoridades que poseen la

⁸⁶**La Jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes y su obligatoriedad para las autoridades administrativas**, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, pág. 118.

facultad para aplicar el dispositivo legal declarado jurisprudencialmente inconstitucional lo hagan. Para que sea así, la jurisprudencia requiere vincular para su cumplimiento a todas las autoridades del Estado, o al menos además de las jurisdiccionales, a las administrativas, por ser quienes aplican todos los días el cuerpo legal inconstitucional a los gobernados sin responsabilidad.

Una fuerte corriente de tratadistas, considera que se deben establecer efectos generales a la resolución donde se decreta jurisprudencia respecto a la inconstitucionalidad de un ordenamiento jurídico, para así ampliar su obligatoriedad y vincular a todas las autoridades de la Nación.

Al ser la Corte el máximo intérprete de la Constitución, todo lo que ésta resuelva respecto a asuntos de constitucionalidad debe tener el carácter de supremo, por lo tanto, si declara definitivamente de manera jurisprudencial la inconstitucionalidad de un ordenamiento jurídico, el fallo donde se decreta debe tener la obligatoriedad suficiente para evitar su reiteración en casos futuros por parte de las autoridades que tienen la facultad para aplicar el mismo constantemente, es decir, las administrativas.

Como consecuencia de tal vinculación, el ordenamiento jurídico impugnado sería inconstitucional para todas las autoridades, por consiguiente, estarían obligadas a no aplicarlo en adelante a ningún gobernado, revistiendo así efectos generales. "... bastaría con declarar en jurisprudencia la inconstitucionalidad de una ley para que ésta dejara de aplicarse al resto de los gobernados..."⁸⁷

Todas las autoridades del Estado están obligadas a cumplir la Carta Magna, y si la Corte ha declarado jurisprudencialmente que una norma general es inconstitucional, dichas autoridades no tienen más alternativa que no aplicarla, cumpliendo así con el principio de Supremacía Constitucional y la jurisprudencia a través de la cual se realizó su protección. "Es indispensable que, por medio de una declaración constitucional y legal se amplíe, de una parte, la obligación expresa de acatar la Constitución sobre todas las disposiciones secundarias, haciendo aquélla extensiva a todas las autoridades del país..."⁸⁸

⁸⁷BARRERA GARZA Oscar, op. cit., pág. 73.

⁸⁸BURGOA ORIHUELA Ignacio, op. cit., pág. 99.

Es innegable que la ampliación de la obligatoriedad de la jurisprudencia dictada por el Pleno y las salas de la Corte, vincularía a todas las autoridades de la Nación a dejar de aplicar el ordenamiento legal declarado violatorio de la Constitución. Ya que constituida la jurisprudencia referida y al ser publicada, a partir del día siguiente de dicha publicación ninguna autoridad administrativa podría aplicar en el futuro a los gobernados tal ordenamiento.

La ampliación referida, implicaría que ninguna autoridad del Estado podría incumplir la jurisprudencia emanada del amparo indirecto en revisión sobre normas generales. Toda autoridad estaría imposibilitada para aplicar tales normas en adelante a gobernado alguno, consecuentemente, no se presentarían impugnaciones de éstas en el futuro. Esto en acatamiento del principio de Supremacía Constitucional y desempeñar una función pública que les obliga a someterse a un orden jurídico superior (Ley Fundamental) y no a uno inferior (norma general).

El cumplimiento instantáneo de la jurisprudencia con su publicación (como sucede en el caso de los órganos jurisdiccionales), haría inexistente la posibilidad de su incumplimiento ni mucho menos la repetición del acto reclamado.

Por otro lado, la ampliación de la obligatoriedad de la jurisprudencia emanada del amparo indirecto en revisión sobre normas generales, haría realidad la función de control constitucional a cargo de la Corte en esta materia.

Debido a que es absurdo que si la Suprema Corte de la Justicia de la Nación puede establecer jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general, ésta sólo pueda obligar para su cumplimiento a los órganos jurisdiccionales, quienes sólo podrán beneficiar a los gobernados con su cumplimiento cuando éstos acudan a solicitar su protección a través de la invocación de la misma, evitado la función de control de la constitucionalidad a cargo de los Tribunales de la Federación.

El control constitucional en comento, debe lograr que la jurisprudencia salvaguarde a todos los gobernados en el futuro sin que éstos tengan que acudir a los tribunales para ello. Esto sólo sería posible, si se evitara que las autoridades administrativas reiteraran en otros casos la aplicación de un dispositivo legal

declarado inconstitucional, generando un respeto instantáneo para las instituciones del país.

La ampliación de la obligatoriedad de la jurisprudencia emanada del amparo indirecto en revisión sobre normas generales, debe alcanzarse conforme al principio de Supremacía Constitucional, si consideramos la validez como la justificación de la existencia de todo cuerpo legal, en consecuencia; tal cuerpo debe encontrar su fundamento en otra jerárquicamente superior, formando así el entramado jurídico de nuestro sistema, hasta llegar al origen de todo el orden de la Nación: la Constitución, la norma suprema y fundamental.

Dentro de éste sistema una norma general inconstitucional no tiene cabida. Su existencia carece de base jurídica debido a que no puede formar parte del orden constitucional de una manera congruente y armónica, no puede ser una norma más del entramado de dispositivos legales acordes y derivados de la Ley Primaria.

Precisamente por su inconstitucionalidad, es que a una norma general se le debe privar de toda validez por medio de la ampliación de la obligatoriedad de la jurisprudencia aludida.

Desde el momento en que no es posible darle una justificación constitucional, su sola existencia implica una irregularidad inconcebible en el sistema jurídico, cuya aplicación no puede tener razón ni fundamento.”La señal parece clara en cuanto a que es la Constitución la ley máxima de la Unión y basamento de todo el sistema jurídico, en donde toda acción o actividad de carácter jurídico tiene que estar de acuerdo con ella, si no es así, se tilda de inconstitucional y puede –debería en todo caso, pero por desgracia no es así, puesto que existe la Fórmula Otero- declararse en esa tesitura y por ende desecharse.”⁸⁹

Si se analiza la base para la existencia y eficacia que se pretende dar a una disposición legal inconstitucional, jamás existirá razonamiento suficiente para concederle justificación en el orden jurídico.

Por tanto, las normas generales declaradas inconstitucionales carecen de validez, así, ante la obligación que tiene toda autoridad de obedecer los mandatos

⁸⁹CARBAJAL Juan Alberto, **Tratado de Derecho Constitucional**, México, Editorial Porrúa, 2002, pág. 430.

de la Carta Magna, el órgano de control debe imponer a todo acto, no importando su naturaleza, el artículo 133 del ordenamiento supremo, según el cual, no debe existir en el sistema jurídico acto de autoridad contrario a la Ley Primaria, lo que significa que en el momento en que se determine dicho vicio en una norma, ésta no debe volver a ser aplicada. “La Supremacía Constitucional no puede limitarse a las partes que participaron en un juicio, sino que debe ser concebida como una fuerza irresistible que arrastra a las normas inconstitucionales fuera del ordenamiento jurídico...”⁹⁰

Permitir la reiteración impune de un ordenamiento jurídico que ha sido declarado violatorio de la Constitución en jurisprudencia, es un absurdo de fatales consecuencias que repercuten en la fuerza moral y respeto de la Ley Fundamental en perjuicio de toda la sociedad.

Como resultado, al ser la Carta Federal la norma suprema y al conferírsele obediencia absoluta y espontánea por parte del Poder Legislativo al crear las leyes o por parte del Poder Ejecutivo al crear normas de carácter general, se debe salvaguardar tal respeto de manera forzosa a través de la jurisprudencia.”... obligar a las autoridades administrativas que aplican normas jurídicas a sujetarse a la interpretación que realiza el Poder Judicial de la Federación... con el propósito de uniformar los criterios de solución de controversias jurídicas.”⁹¹

Va contra toda lógica jurídica, que una norma general declarada violatoria de derechos fundamentales por el máximo interprete de la Constitución, se continúe aplicando por parte de las autoridades que están obligadas a cumplir con el principio de Supremacía Constitucional; éstas deberían evitarlo, aun cuando tuvieran la posibilidad de hacerlo sin responsabilidad alguna. “... evitaría que se continuaran observando ordenamientos jurídicos opuestos a la Ley Suprema, que quebrantan su Supremacía.”⁹²

⁹⁰CARBONELL Miguel, **La Constitución Pendiente, Agenda mínima de reformas constitucionales**, México, UNAM, 2002, pág. 143.

⁹¹MÁRQUEZ GÓMEZ, Daniel, **Los procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales como medios de control de la administración pública**, México, IJJ-UNAM, 2002, pág. 212.

⁹²BARRERA GARZA Oscar, op. cit., pág. 73.

La ampliación de la obligatoriedad de la jurisprudencia emanada del amparo indirecto en revisión, imposibilitaría la aplicación del dispositivo legal atacado por parte de las autoridades que tienen el poder para exigir su cumplimiento forzoso, revistiendo efectos generales, y quitándole validez durante el tiempo de vigencia de la fuente del Derecho citada. "... una vez que el Poder Judicial Federal, por conducto del órgano competente, ha resuelto sobre la inconstitucionalidad de una ley, ésta debería anularse, es decir, dejar de aplicarse a los gobernados..."⁹³

Si las autoridades administrativas no pudieran aplicar a los gobernados sin responsabilidad alguna una norma general declarada jurisprudencialmente inconstitucional, entonces, no existirían actos de autoridad emitidos con base en esas normas que atacar en el futuro, dejando de aplicárseles de manera definitiva.

Esta eficacia reconocida a la obligatoriedad de la jurisprudencia, beneficiaría a todos los gobernados al proteger los derechos fundamentales de todos, como consecuencia de la salvaguarda que el órgano de control proporcionaría a la Constitución, mediante la imposición de la supremacía de su parte dogmática a la norma general impugnada.

Sin duda, este hecho traería la culminación del mínimo de seguridad jurídica que merecen los gobernados, respecto a que los ordenamientos jurídicos en adelante serán creados para su mejor convivencia y no para su perjuicio.

⁹³BARRERA GARZA Oscar, op. cit., pág. 294.

b) La ampliación sólo se establecerá con respecto a la jurisprudencia que emane del amparo indirecto en revisión sobre normas generales.

De acuerdo al artículo 107 constitucional, fracción VIII, inciso a) y el artículo 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo, se establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en exclusiva del recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito en el amparo indirecto contra normas generales.

Por lo tanto, si a la Corte le corresponde en exclusiva la resolución definitiva del amparo indirecto contra normas generales, entonces, sólo el Pleno y las salas de la misma podrán formar jurisprudencia respecto a esta materia

Así, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación consagra en su Título segundo, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, capítulo II, Del Pleno, sección 2a., De sus atribuciones, en la fracción II de su artículo 10 lo siguiente:

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Consecuentemente, el Pleno de la Corte puede formar jurisprudencia por reiteración, respecto de la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o un tratado internacional.

Además también puede establecer jurisprudencia al resolver la contradicción de tesis que sustenten las salas sobre la inconstitucionalidad de normas generales.

Por otro lado, el dispositivo legal citado anteriormente consigna en su Título segundo, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, capítulo IV, de las Salas, sección 2a, De sus atribuciones, en la fracción II de su artículo 21 lo siguiente:

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias...

Así, las Salas de la Corte podrán formar jurisprudencia por reiteración respecto de la inconstitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, además de que podrán formar jurisprudencia al dilucidar la contradicción de tesis que se presente entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en lo referente a la inconstitucionalidad de las normas generales cuyo conocimiento les atribuya la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de los acuerdos generales que emita.

Por lo tanto, la ampliación de la obligatoriedad de la jurisprudencia emanada del amparo indirecto en revisión a las autoridades administrativas, sólo se establecerá como excepción a la generalidad que hoy reviste ésta, respecto a la inconstitucionalidad de normas generales.

Es indudable que dicha obligatoriedad debe ampliarse, debido a que se trata de una norma abstracta, impersonal, pero, no todo lo general que debería ser. La jurisprudencia referida ya no puede sólo salvaguardar el derecho concreto de un gobernado y de nadie más. Ésta no puede ya aprovechar específicamente

al quejoso que la invoca ante los tribunales y no a aquellos que carecen de instrucción técnica o recursos económicos para ello.

Entonces, la ampliación de la obligatoriedad de la jurisprudencia emanada del amparo indirecto contra normas generales revestiría efectos generales, al constreñir a toda autoridad administrativa o jurisdiccional a desaplicar una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia firme.

Porque la Corte, como máximo intérprete de la Constitución y guardián de ésta, crearía jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general. En consecuencia, dicha fuente del Derecho debe encargarse ya del problema de constitucionalidad de normas por medio de su obligatoriedad para las autoridades administrativas; debido a que si sólo vincula a los órganos jurisdiccionales dicha jurisprudencia seguirá beneficiando sólo a cada caso concreto que la invoque ante los tribunales.

De tal forma, la jurisprudencia emanada del amparo indirecto en revisión sobre normas generales se encargaría de proteger a la Carta Magna, ya que tal fuente del Derecho no guarda sólo un interés particular (gobernado que la invoca) sino un interés general (toda colectividad que encuadre en el supuesto jurídico normativo del dispositivo legal atacado). "... ya que la propia Corte especializada conoce sólo del problema de constitucionalidad. Si ésta declara que las disposiciones impugnadas son contrarias a la Ley Suprema, los efectos son de carácter general..."⁹⁴

Porque el quejoso al impugnar una norma autoaplicativa violatoria de derechos fundamentales a través del amparo indirecto, realmente no está combatiendo la aplicación de la misma a su persona, está atacando el dispositivo legal en sí mismo, está impugnando su existencia misma por razón de su inconstitucionalidad y su respectiva invalidez.

Al encargarse la Corte primordialmente sólo del problema de constitucionalidad al emitir jurisprudencia donde se declaren inconstitucionales normas generales, desligándola casi de forma absoluta de los casos particulares de los cuales surgió, ampliando la obligatoriedad de la misma hacia las

⁹⁴FIX ZAMUDIO Héctor, op. cit., pág. 210.

autoridades administrativas, estaría dándole la generalidad necesaria de acuerdo a la naturaleza del acto de autoridad declarado con tal vicio.

Lo anterior no significa que se proponga darle alcances generales a la jurisprudencia, sino la propuesta es ampliar su obligatoriedad, beneficiando así a todos los gobernados que encuadraran en el supuesto normativo del ordenamiento jurídico combatido, porque como consecuencia de tal ampliación, las autoridades administrativas ya no tendrían el poder de aplicar la norma general a ningún gobernado en el futuro durante el tiempo de la vigencia de la jurisprudencia respectiva. "... declarar la nulidad de la ley con todos sus efectos jurídicos, para que ésta deje de tener fuerza obligatoria, ya que resulta ilógico que una disposición legal que ha sido declarada contraria a la Constitución Federal, aún siga aplicándose."⁹⁵

En el caso de impugnación de normas generales inconstitucionales, la parte agraviada no solo es el gobernado que promueve el juicio de amparo indirecto, sino el orden constitucional, por lo que nace la obligación para las autoridades de desaplicar leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia firme; pero en México, tal fuente del Derecho no tiene el poder para evitar que una norma general vuelva a ser aplicada en aquello que fue declarada inconstitucional a quienes no promovieron el amparo, permitiendo su reiteración impune. Por ejemplo, en los Estados Unidos de Norteamérica, aunque la sentencia donde se declara la inconstitucionalidad de una norma general, dictada por la Corte de aquel país, sólo posee efectos para el caso concreto que se juzgó, en consecuencia, la norma inconstitucional sigue vigente y con fuerza material, pero por virtud del principio "stare decisis", es decir, de la "obligatoriedad de los precedentes" para todas las autoridades y gobernados, los efectos de la desaplicación de la norma presentan caracteres generales. "El principio stare decisis termina por asumir indirectamente una verdadera y propia eficacia erga omnes, y no se limita a llevar consigo el puro y simple efecto de la no aplicación de la ley a un singular caso concreto..."⁹⁶

⁹⁵BARRERA GARZA Oscar, op. cit., pág. 294.

⁹⁶ZALDÍVAR LELO de LARREA Arturo, op. cit., pág. 111.

En nuestro sistema jurídico, el dispositivo legal declarado inconstitucional sólo se invalida para las autoridades jurisdiccionales, que no son todas las autoridades del país, y mucho menos aquellas que reiteran constantemente la aplicación de dicha norma. "... la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al regular las autoridades que se encuentran obligadas por la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte emanada de los procesos de amparo, se limitan a señalar a las de tipo jurisdiccional, excluyendo al Ejecutivo y al Legislativo."⁹⁷

Nuestra jurisprudencia no tiene la fuerza que a un solo precedente de la Suprema Corte se le reconoce en la legislación estadounidense, en la que un único golpe dado a una ley inconstitucional es suficiente para desaplicarla totalmente; en cambio en México, no tiene fuerza de derecho vigente para todas las autoridades del Estado, aunque es designada una fuente del mismo, es decir; la forma en que aparece el derecho por medio de la actividad jurisdiccional

No importa cuantas veces sea impugnado un cuerpo legal por estimarse inconstitucional, la jurisprudencia al respecto no evita que las autoridades no jurisdiccionales la sigan aplicando, provocando detrimento en la supremacía de la Constitución y lesionando los derechos fundamentales de los gobernados sin responsabilidad alguna. Ni a golpes redoblados de jurisprudencia las normas generales que en sin fin de casos han sido declaradas contrarias a la Carta Federal, dejan de tener una vida jurídica plena, sin importar su vicio.

La jurisprudencia no tiene efectos en contra de la validez de la propia norma general inconstitucional no importando cuantas veces se le declare como tal, ésta continúa con una existencia normal, como si estuviera acorde a la Constitución.

Ni con las cinco sentencias ininterrumpidas en el mismo sentido sin ninguna en contrario, ni con la infinidad de impugnaciones que se presenten contra la misma por aplicaciones posteriores a la creación de la jurisprudencia referida por parte de autoridades que no son obligadas por esta última, dicha norma deja de tener fuerza material, a pesar de haber sido atacada tantas ocasiones no deja de

⁹⁷CARBONELL Miguel, **Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México**, 3ª ed., México, Editorial Porrúa, UNAM, 2000, pág. 57.

existir. “Esos”... golpes redoblados de la Jurisprudencia” no han dado ningún resultado en México. Las leyes inconstitucionales no desaparecen. El Poder Legislativo no las deroga (si la inconstitucionalidad es parcial), ni las abroga (si la ley es totalmente contraria a la Constitución). Si se han dictado diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia o incluso formado jurisprudencia, la ley se continúa aplicando.”⁹⁸

Sin embargo, la jurisprudencia emanada del amparo indirecto en revisión sobre normas generales puede ser la solución idónea para restringir la fuerza material de las normas generales inconstitucionales, si se amplía su obligatoriedad hacia las autoridades administrativas, imposibilitando su reiteración en casos futuros: revistiendo efectos generales para todos los gobernados, consagrando una genuina eficacia de tal fuente del Derecho respecto a todo el Estado. “Aceptar el criterio de que las autoridades administrativas puedan aplicar la jurisprudencia en sus determinaciones, incluida la vinculada con leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permitiría uniformar la manera en la que se fundamentan los actos de autoridad en los ámbitos administrativo, legislativo y jurisdiccional.”⁹⁹

Aun cuando se afirma que la jurisprudencia formada respecto a la inconstitucionalidad de un dispositivo legal tiene efectos generales en verdad no es así, porque sólo invalida el dispositivo jurídico inconstitucional para las autoridades jurisdiccionales y para los gobernados que invoquen dicha jurisprudencia ante los tribunales.

Cuando si los efectos que tiene la jurisprudencia fueran generales, éstos obligarían a todas las autoridades del Estado a cumplir con lo que determina la misma, es decir, considerar inconstitucional el cuerpo jurídico atacado, y por ende, dejar de aplicarlo.

Por otro lado, los gobernados están obligados a acudir ante los tribunales para que la jurisprudencia los pueda beneficiar, pero, si auténticamente invalidara

⁹⁸GÓNGORA PIMENTEL Genaro, **Introducción al Estudio del Juicio de Amparo**, 8ª ed., México, Editorial Porrúa, 2001, pág. 558.

⁹⁹**La Jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes y...**, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, pág. 124.

un dispositivo jurídico por ser inconstitucional, a nadie más se le volvería a aplicar; haya o no promovido amparo. Aquí es donde la ampliación de su obligatoriedad toma una importancia social, porque ésta haría que ningún gobernado tuviera que acudir a los tribunales para recibir la protección de la declaración de inconstitucionalidad jurisprudencial, bastaría con su fuerza para que a todos aprovechara la salvaguarda conseguida al no permitir la aplicación de la norma general violatoria de la Carta Magna por parte de las autoridades administrativas.

c) Publicación de la jurisprudencia en el Diario Oficial de la Federación.

Hasta no ser publicada la jurisprudencia emanada del amparo indirecto en revisión sobre normas generales establecida por la Corte, ésta no podrá hacer que la ampliación de su obligatoriedad revista efectos generales, beneficiando a toda la colectividad, vinculando a las autoridades administrativas del país para que dejen de aplicar el ordenamiento jurídico impugnado. “El artículo 136 de la Constitución italiana establece categóricamente: cuando la Corte declara la inconstitucionalidad de una disposición legal o de un acto con fuerza de ley, la norma cesará de tener eficacia a partir del día siguiente de la publicación de la decisión...”¹⁰⁰

La publicación de dicha fuente del Derecho constituirá un requisito indispensable para que surta efecto la resolución. Hasta que no se dé el conocimiento general de la jurisprudencia en específicos medios de difusión determinados para ello, la ampliación de su obligatoriedad no tendrá vida práctica.

Haciendo pública la resolución ante todas las autoridades del Estado y todos los gobernados, las primeras, se enterarían de la prohibición para aplicar la norma general declarada jurisprudencialmente inconstitucional, y los segundos, tendrían la información de la no obligatoriedad para cumplir con la misma en el futuro.

Si alguna autoridad administrativa se atreviera a realizar actos de aplicación de tal ordenamiento caería en responsabilidad.

La publicación de la jurisprudencia constituirá un requisito sin el cual ésta no surtirá efecto, por lo tanto, las personas obligadas a realizarla deberán ordenarla sin poder emitir ninguna objeción, con el fin de lograr su fiel cumplimiento.

Tomando en cuenta la gran importancia que tendrá la publicación de la jurisprudencia emanada del amparo indirecto contra normas generales, tal fallo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, para que de esta forma se de a conocer de manera oficial como se hace con una norma general para su cumplimiento obligatorio. Cuando se establezca jurisprudencialmente la

¹⁰⁰FIX ZAMUDIO Héctor, op. cit., pág. 210.

inconstitucionalidad de un cuerpo jurídico, ésta resolución se turnará al Poder Ejecutivo, con el objeto de que ordene su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que no vuelva a aplicarse durante el tiempo de vigencia de la fuente del Derecho respectiva.

Siendo obvio que en el caso de normas generales de las entidades federativas, la publicación de la jurisprudencia se realizaría en la Gaceta del Estado y por el gobernador.

La sola inserción de tal jurisprudencia en el Semanario Judicial de la Federación no sería suficiente para darle publicidad a la misma de acuerdo a su importancia, sobre todo, si se pretende obligar para su cumplimiento a las autoridades administrativas. Por ello, deberá publicarse primero en el Diario aludido para evitar el retraso que implicaría hacerlo en el semanario.

La publicación en tales medios de difusión, la contemplaba el proyecto de Ley de Amparo, realizado por la Corte en el año 2000 que en su artículo 235 establecía. “Las declaraciones generales de inconstitucionalidad... se publicaran en el Semanario Judicial de la Federación, en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma general respectiva.”¹⁰¹

Cuando la Corte establezca jurisprudencia emanada del amparo indirecto en revisión determinando que una norma general es inconstitucional, la resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación y a partir del día siguiente dicha norma no podrá ser aplicada por ninguna autoridad jurisdiccional ni administrativa.

¹⁰¹ **Proyecto de Ley de Amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000, pág. 195-196.

d) Responsabilidad de las autoridades que apliquen una norma general declarada jurisprudencialmente inconstitucional.

En la actualidad, la existencia impune en nuestro sistema jurídico de cuerpos jurídicos inconstitucionales, permitida a causa del acatamiento forzoso que la Corte debe hacer respecto del principio de relatividad de las sentencias en el medio de control constitucional en comento, y la falta de extensión de la obligatoriedad de la jurisprudencia respectiva, ha propiciado que las autoridades administrativas y legislativas de toda la Nación no respeten en lo más mínimo el principio de Supremacía Constitucional.

Consecuentemente, la sentencia con efectos particulares que resuelve el amparo indirecto contra normas generales sólo implica la desaplicación de la norma general impugnada para el caso concreto.

Por otro lado, la jurisprudencia formada con respecto a la inconstitucionalidad de un dispositivo legal sólo obliga a los órganos jurisdiccionales. Así, las autoridades administrativas pueden continuar aplicando el dispositivo al resto de los gobernados que encuadren en su supuesto jurídico normativo sin responsabilidad alguna, aun cuando se encuentren en la misma situación del quejoso respecto a la violación de derechos fundamentales.

Se permite toda nueva aplicación porque la norma general combatida sigue teniendo plena validez.

Con la ampliación de la obligatoriedad de la jurisprudencia emanada del amparo indirecto en revisión sobre normas generales, se podría responsabilizar a todas las autoridades administrativas del Estado que emitieran nuevos actos de aplicación de un cuerpo legal que haya sido declarado inconstitucional por la Corte. Estando imposibilitadas para realizar dicha aplicación, se les haría cumplir de manera forzosa con el principio de Supremacía Constitucional.

Pero, el incumplimiento de la fuente del Derecho establecida, deberá traer consigo una sanción enérgica por ignorar intencionalmente la declaración de inconstitucionalidad respectiva. "La falta de sanción idónea a la violación de la jurisprudencia lleva consigo la imperfección de la norma que establece la

obligatoriedad de la jurisprudencia pues, se convierte en una norma sin sanción."¹⁰²

En consecuencia, las autoridades que apliquen una norma general declarada jurisprudencialmente inconstitucional incurrirán en el delito de "abuso de autoridad " de conformidad con el Código Penal Federal.

Sin embargo, también debe asegurarse el cumplimiento de dicha jurisprudencia por parte de las autoridades jurisdiccionales, ya que éstas deberían aplicar la fuente del Derecho en cita aun cuando los gobernados no la invocaran, porque tienen la obligación de su aplicación espontánea.

Por ello, debe encomendarse a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación la supervisión del cumplimiento obligatorio de la Fuente del Derecho referida, desde luego, sólo por parte de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Jueces de Distrito, debido a que la Corte misma observa su aplicación en Pleno y salas.

Obviamente, la Contraloría del Poder Judicial de cada una de las entidades federativas tendría que cerciorarse de dicho cumplimiento por parte de los tribunales judiciales del orden común. También el equivalente de la contraloría aludida dentro de la justicia militar, deberá constatar la aplicación de la jurisprudencia emanada del amparo indirecto en revisión sobre normas generales

El poder vinculante de la Constitución a través del obedecimiento de la jurisprudencia por parte de los órganos jurisdiccionales, se concretará con la continua vigilancia de su aplicación, aun cuando las partes no la invoquen, porque están obligados a hacerlo oficiosamente.

La Contraloría en comento desempeña una función administrativa dirigida a generar objeciones, observaciones y reparos a los actos de los órganos jurisdiccionales cuando no están de acuerdo con la ley o en el caso de la jurisprudencia, con el criterio firmemente sentado por los órganos superiores. la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

¹⁰²ARELLANO GARCÍA Carlos, op. cit., pág. 976.

2. Reforma constitucional y legal para la ampliación de la obligatoriedad de la jurisprudencia en el amparo indirecto en revisión sobre normas generales establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a) Artículo 103 constitucional, fracción I.

Tendrá que agregarse la denominación “normas generales” en el artículo 103, en lugar del término leyes, para establecer expresamente en la Constitución que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite tanto por leyes como por todo tipo de normas de carácter general.

Además, así dicho artículo tendrá plena congruencia con el artículo 107 constitucional, fracción VIII, inciso a), el cual hace un listado categórico de los cuerpos jurídicos que se pueden impugnar.

Artículo 103. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por **normas generales** o actos de autoridad que violen las garantías individuales;...

b) Artículo 107 constitucional, fracción VII

De igual forma, tendrá que cambiarse el término leyes por la denominación normas generales en este precepto, para ser congruente también con el artículo 107 constitucional, fracción VIII, inciso a).

Artículo 107.-...

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecte a personas extrañas al juicio, contra **normas generales** o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia...

c) Artículo 107 constitucional, fracción XIII.

El artículo 107 constitucional recoge los principios y bases generales del juicio de amparo, pero también se incluyen los relativos a la jurisprudencia.

En vista de que la fracción XIII, del artículo 107 constitucional, incluye una regulación específica de la jurisprudencia por contradicción de tesis, con respecto a la regulación generalizada que establece el párrafo octavo del artículo 94 del mismo ordenamiento sobre la fuente del Derecho en comento, en aras de técnica jurídica es conveniente consignar en dicha fracción también a la jurisprudencia por reiteración y, en consecuencia, establecer en ésta la base constitucional para la ampliación de la obligatoriedad de la jurisprudencia emanada del amparo indirecto en revisión sobre normas generales establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Así, tendría que adicionarse un párrafo más.

Artículo 107...

XIII...

La jurisprudencia emanada del amparo indirecto en revisión sobre normas generales establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para toda autoridad administrativa y jurisdiccional.

2. Ley de Amparo.

a) Artículo 1º, fracción I

Se agregaría la denominación “normas generales” en lugar del término "leyes" en la fracción I del artículo 1º de la Ley de Amparo.

Artículo 1º.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I,- Por **normas generales** o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

b) Artículo 192.

Agregar la ampliación de la obligatoriedad de la jurisprudencia en el amparo indirecto en revisión sobre normas generales establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la responsabilidad de las autoridades que apliquen una norma general declarada jurisprudencialmente inconstitucional, para que el incumplimiento de tal fuente del Derecho no se quede sin sanción.

Artículo 192...

La jurisprudencia emanada del amparo indirecto en revisión sobre normas generales establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligará tanto a las autoridades jurisdiccionales que fija esta Ley como a las administrativas.

Las autoridades que incumplan con la jurisprudencia firme emanada del amparo indirecto en revisión sobre normas generales establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán sancionadas en los términos que el Código Penal Federal señala para el delito de abuso de autoridad.

En el caso de que una norma general declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Corte sea aplicada, quien resulte afectado podrá invocarla en la demanda de amparo que promueva ante el Juez de Distrito, el que procederá a otorgar el amparo solicitado.

c) Artículo 197-B.

Establecer lo referente a la publicación de dicha jurisprudencia.

Artículo 197-B...

La jurisprudencia emanada del amparo indirecto en revisión sobre normas generales establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se publicará en el Diario Oficial de la Federación y surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación, sin perjuicio de su inserción en el Semanario Judicial de la Federación.

3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

a) Artículo 103.

Constatar el cumplimiento de la jurisprudencia aludida por parte de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 103...

La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, velará por la aplicación de la jurisprudencia emanada del amparo indirecto en revisión sobre normas generales, por parte de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Jueces de Distrito.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En nuestro sistema jurídico, el control de la constitucionalidad del poder ejercido por medio de normas generales que violan garantías individuales se realiza, cotidianamente, a través del juicio de amparo.

SEGUNDA. Sin embargo, debido al principio de relatividad, las sentencias de amparo no pueden anular normas generales declaradas inconstitucionales.

TERCERA. En consideración a la conclusión anterior, ante la imposibilidad que tiene el Poder Judicial Federal para derogar una norma general mediante el juicio de amparo, ya que implicaría una intromisión en la competencia de otro poder, la única solución es la jurisprudencia.

CUARTA. La jurisprudencia constituye un conjunto de normas obligatorias para los órganos jurisdiccionales y en el caso específico de determinar que un ordenamiento legal viola la Carta Magna, lo interpreta desentrañando el espíritu del mismo, aportando al sistema jurídico la declaración de inconstitucionalidad jurisprudencial.

QUINTA. A pesar de ello, dicha fuente del Derecho establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un obstáculo para desempeñar un genuino control constitucional: su débil fuerza obligatoria.

SEXTA. Lo anterior propicia que las autoridades administrativas puedan seguir aplicando la norma general declarada jurisprudencialmente inconstitucional sin responsabilidad alguna, provocando que solo se beneficien aquellos quienes la invocan ante los tribunales, haciendo imposible conseguir su protección por parte de los gobernados que no poseen recursos económicos para pagar los costos de un juicio.

SÉPTIMA. Por lo manifestado en las conclusiones precedentes, se propone ampliar la obligatoriedad de la jurisprudencia para imposibilitar la aplicación de normas generales por parte de las autoridades administrativas después de ser declaradas jurisprudencialmente como inconstitucionales.

OCTAVA. Debe solucionarse el problema que significa el rezago que tiene el Semanario Judicial de la Federación para la publicación de la fuente del Derecho en comento, publicándose también en el Diario Oficial de la Federación y

evitar que por tal motivo las autoridades administrativas obligadas por la jurisprudencia formada respecto a la inconstitucionalidad de una norma general no cumplan con la misma.

NOVENA. La ampliación de la obligatoriedad de la jurisprudencia emanada del amparo indirecto en revisión sobre normas generales requiere las siguientes reformas que se proponen:

1ª. Agregar la denominación “normas generales” en el artículo 103, en lugar del término leyes, para establecer expresamente en la Constitución que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite tanto por leyes como por todo tipo de normas de carácter general.

Artículo 103. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por **normas generales** o actos de autoridad que violen las garantías individuales;...

2ª. De igual forma, tendrá que cambiarse el término leyes por la denominación normas generales en la fracción VII, del artículo 107 constitucional, para ser congruente con la fracción VIII, inciso a) del mismo precepto, donde se hace un listado categórico de los cuerpos jurídicos que se pueden impugnar.

Artículo 107.-...

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecte a personas extrañas al juicio, contra **normas generales** o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia...

3ª. Adicionar a la fracción XIII del artículo 107 constitucional un párrafo, el cual consagrará que debido a la naturaleza del acto reclamado, será ampliada la obligatoriedad de la jurisprudencia emanada del amparo indirecto en revisión

sobre normas generales establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la siguiente forma:

Artículo 107...

XIII...

La jurisprudencia emanada del amparo indirecto en revisión sobre normas generales establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para toda autoridad administrativa y jurisdiccional.

4ª. Agregar al artículo 192 de la Ley de Amparo, los párrafos que regularán a detalle la ampliación de la obligatoriedad de la jurisprudencia emanada del amparo indirecto en revisión sobre normas generales formada por la Corte.

Artículo 192...

La jurisprudencia emanada del amparo indirecto en revisión sobre normas generales establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligará tanto a las autoridades jurisdiccionales que fija esta Ley como a las administrativas.

Las autoridades que incumplan con la jurisprudencia firme emanada del amparo indirecto en revisión sobre normas generales establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán sancionadas en los términos que el Código Penal Federal señala para el delito de abuso de autoridad.

En el caso de que una norma general declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Corte sea aplicada, quien resulte afectado podrá invocarla en la demanda de amparo que promueva ante el Juez de Distrito, el que procederá a otorgar el amparo solicitado.

5ª. Establecer lo referente a la publicación de dicha jurisprudencia en el artículo 197-B de la Ley de Amparo.

Artículo 197-B...

La jurisprudencia emanada del amparo indirecto en revisión sobre normas generales establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se publicará en el Diario Oficial de la Federación y surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación, sin perjuicio de su inserción en el Semanario Judicial de la Federación.

6ª. Añadir al artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación un párrafo más.

Artículo 103...

La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, velará por la aplicación de la jurisprudencia emanada del amparo indirecto en revisión sobre normas generales, por parte de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Jueces de Distrito.

BIBLIOGRAFÍA.

ARAGÓN Manuel, **Constitución, democracia y control**, México, UNAM, 2002.

ARELLANO GARCÍA Carlos, **El Juicio de Amparo**, 6ª ed., México, Editorial Porrúa, 2000.

BALTAZAR ROBLES Germán E., **El Juicio de Amparo Contra Leyes**, México, Angel editor, 2004.

BARRERA GARZA Oscar, **Compendio de Amparo**, México, Editorial McGraw-Hill, 2002.

BURGOA ORIHUELA Ignacio, **¿Una nueva Ley de Amparo o la renovación de la vigente?**, México, Editorial Porrúa 2001.

CARBAJAL Juan Alberto, **Tratado de Derecho Constitucional**, México, Editorial Porrúa, 2002.

CARBONELL Miguel, **Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México**, 3ª ed., México, Editorial Porrúa, UNAM, 2000.

-----, **La Constitución Pendiente. Agenda mínima de reformas constitucionales**, México, UNAM, 2002.

CARRANCO ZÚÑIGA Joel y ZERÓN de QUEVEDO, Rodrigo, **Amparo Directo Contra Leyes**, 2ª ed., México, Editorial Porrúa, 2002.

CHÁVEZ CASTILLO Raúl, **Juicio de Amparo**, 2ª ed., México, Editorial Oxford University Press Harla, 1998.

COVIAN ANDRADE Miguel, **La Teoría del Rombo. Ingeniería Constitucional del Sistema Político Democrático**, México, Litografía y Terminados El Pliego, S.A. de C. V., 2000.

-----, **Teoría Constitucional**, 2ª ed., México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., CEDIPC, 2000.

FAYA VIESCA Jacinto, **Teoría Constitucional**, México, Editorial Porrúa, 2002.

FIX ZAMUDIO Héctor, **Ensayos sobre el Derecho de Amparo**, 2ª ed., México, Editorial Porrúa, UNAM, 1999.

GÓNGORA PIMENTEL Genaro, **Introducción al Estudio del Juicio de Amparo**, 8ª ed., México, Editorial Porrúa, 2001.

GONZÁLES COSÍO Arturo, **El Juicio de Amparo**, 7ª ed., México, Editorial Porrúa, 2004.

GOZAÍNI Osvaldo Alfredo, **Derecho Procesal Constitucional, Amparo, Doctrina y Jurisprudencia**, Argentina, Rubinzal-culzoni editores 2002.

MÁRQUEZ GÓMEZ, Daniel, **Los procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales como medios de control de la administración pública**, México, IIJ-UNAM, 2002.

OJEDA BOHÓRQUEZ Ricardo, **El Amparo Contra Normas con Efectos Generales**, México, Editorial Porrúa, 2001.

PINA VARA Rafael de, **Diccionario de Derecho**, 35ª ed., México, Editorial Porrúa, 2004.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, **Proyecto de Ley de Amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, México, 2000.

-----, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, **La Jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes y su obligatoriedad para las autoridades administrativas**, México, 2005, falta total de pág. * *

-----, **La Jurisprudencia en México**, 2ª ed., México, 2005.

-----, **La jurisprudencia. Su integración**, 2ª ed., México, 2005.

URIBE ARZATE Enrique, **Mecanismos para la defensa de la Constitución en México**, Toluca, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2004.

ZALDÍVAR LELO de LARREA Arturo, **Hacia una nueva Ley de Amparo**, México, UNAM, 2002.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 2009.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, Porrúa, México, 2009.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Porrúa, México, 2009.

Tesis 3a. CIV/91, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, t. VII, junio de 1991.

Tesis 1a. / J. 28/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XV, mayo de 2002.